



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“EFECTOS JURÍDICOS DE LA MULTIPLICIDAD
DE NACIONALIDADES EN MÉXICO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARRIZO BELTRÁN MARIANA



ASESOR: MTRA. MYRNA ROUCO GARCÍA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna **MARIANA CARRIZO BELTRÁN** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES EN MÉXICO”** dirigida por la **LIC. MIRNA ROUCO GARCÍA**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL VERDAD"
Cd. Universitaria, a 24 de mayo



FACULTAD DE DERECHO
DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MANSILLA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL

Ciudad Universitaria, D. F., a 26 de abril del 2004.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL .
FACULTAD DE DERECHO.
U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Distinguida directora:

Presento a usted el trabajo monográfico de la Pasante en Derecho C. **MARIANA CARRIZO BELTRAN**, intitulado “**EFFECTOS JURIDICOS DE LA MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES**”, trabajoo que fue realizado bajo mi tutoría, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Reglamento General de Exámenes Profesionales, y de no existir inconveniente alguno, solicito la aprobación correspondiente.

Sin más por el particular, y deseándole un feliz año nuevo.

ATENTAMENTE



LIC. MYRNA ROUCO GARCÍA.
TUTORA DE TESIS.
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.

c.c.p. interesada.
Archivo.

DEDICATORIAS.

A mis **Padres, Juana Beltrán y Raymundo Carrizo**, por hacerme la persona que ahora soy y por inculcarme el sentido de la Superación.

A mi esposo **Javier A.**, a quien amo y que me impulso a seguir adelante, dándome su apoyo incondicional en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi hijo **Javier Emilio**, que es mi motor para seguir adelante, y la personota que me hace sentir importante en los momentos difíciles de mi vida y el ser que amo.

Para mi Asesora de Tesis, quien me ha brindado su apoyo para realizar este trabajo y por todos sus consejos que he recibido y la persona que admiro.

A mis Hermanos, Raymundo, Salvador, Alma y Favián, quienes me han apoyado en los momentos en que los he necesitado.

AGRADECIMIENTOS.

A **Dios**, por todo lo que tengo y he recibido en esta vida.

A la Universidad por darme la oportunidad de seguir adelante con mis estudios, y ser un miembro más de esa comunidad universitaria de la que soy parte.

A la Facultad de Derecho, de la que he recibido grandes conocimientos y enseñanzas.

A mis **Padres, Juana Beltrán y Raymundo Carrizo**, que me dieron la vida y sus constantes consejos así como su apoyo moral y económico e impulsarme en los momentos más difíciles de mi vida, que con su amor tuve la fortaleza para seguir adelante.

A mis maestros, por compartir sus conocimientos con cada uno de sus alumnos y por sus recomendaciones.

A mis tíos y tías que me apoyaron de diferentes maneras, y de las que recibí su afecto, cariño y de algunas su apoyo económico.

A mis amistades, que sin ellas hubiera desconocido el sentido de la amistad, a Hermila y principalmente a mi amiga Victoria González, que por sus consejos y cariño, salí adelante en circunstancias difíciles de mi vida personal.

A mis hermanos, Salvador por sus consejos que me ayudaron a soportar circunstancias difíciles, a Raymundo que me apoyo en los momentos difíciles al lado de mi hijo Javier Emilio y a Alma por su impulso y apoyo moral.

ÍNDICE.	i
INTRODUCCIÓN.	

CAPÍTULO I. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.

1.1 <u>CONCEPTO DE NACIONALIDAD.</u>	
1.1.1 GRAMATICAL.	06
1.1.2 SOCIOLÓGICO.	07
1.1.3 JURÍDICO.	08
1.2 <u>CONCEPTO DE NACIONALISMO.</u>	
1.2.1 GRAMATICAL.	13
1.2.2 SOCIOLÓGICO.	14
1.2.3 POLÍTICO.	15
1.3 <u>CONCEPTO DE NACIÓN.</u>	
1.3.1 GRAMATICAL.	16
1.3.2 SOCIOLÓGICO.	16
1.3.3 JURÍDICO.	18
1.4 <u>CONCEPTO DE DOBLE NACIONALIDAD.</u>	20
1.5 <u>CONCEPTO DE MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES.</u>	24
1.6 <u>CONCEPTOS AFINES AL DE NACIONALIDAD.</u>	
1.6.1 CIUDADANÍA.	26
1.6.2 EXTRANJERÍA.	27

CAPÍTULO II. REFERENCIA HISTÓRICA.

2.1 <u>ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO.</u>	
2.1.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LÓPEZ RAYÓN.	30
2.1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.	31
2.1.3 PLAN DE IGUALA.	33
2.1.4 TRATADOS DE CÓRDOBA.	34
2.1.5 ACTA DE INDEPENDENCIA.	35
2.1.6 BASES CONSTITUCIONALES DE 1822.	36
2.1.7 DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823.	37
2.1.8 CONSTITUCIÓN DE 1824.	37
2.1.9 CONSTITUCIÓN DE 1836.	39
2.1.10 BASES ORGÁNICAS DE 1843.	42
2.1.11 CONSTITUCIÓN DE 1857.	44
2.1.12 LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886.	46
2.1.13 CONSTITUCIÓN DE 1917.	48
2.1.13.1 ARTÍCULOS 30, 32 Y 37.	49
2.1.13.2 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN 1934.	52
2.1.13.2.1 REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.	53
2.1.13.3 LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.	54
2.1.13.4 LEY DE NACIONALIDAD DE 1998.	56

CAPÍTULO III. LA DUPLICIDAD DE NACIONALIDADES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

3.1	<u>LA NACIONALIDAD MEXICANA.</u>	64
3.1.2	PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA NACIONALIDAD.	65
3.1.3	LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE.	72
3.2	<u>FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.</u>	74
3.2.1	POR EL <i>IUS SOLI</i>	81
3.2.2	POR EL <i>IUS SANGUINIS</i>	85
3.2.3	POR NATURALIZACIÓN.	91
3.2.3.1	POR NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.	102
3.2.3.2	POR NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO.	105
3.2.3.2.1	NATURALIZACIÓN DE HIJOS DE EXTRANJEROS.	109

CAPÍTULO IV. PÉRDIDA Y ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD DE OTROS ESTADOS.

4.1	<u>PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.</u>	111
4.1.1	EFFECTOS DE LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y SU POSIBLE RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN RELACIÓN CON OTROS ESTADOS.	114
4.1.1.1	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	114
4.1.1.1.1	ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA.	116
4.1.1.1.2	ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA POR NATURALIZACIÓN.	117
4.1.1.1.3	PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA.	118
4.1.1.1.4	RENUNCIA A LA CIUDADANÍA.	120
4.1.1.2	ESPAÑA.	120
4.1.1.2.1	ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.	122
4.1.1.2.1.1	DE ORIGEN.	122
4.1.1.2.1.2	POR RESIDENCIA.	123
4.1.1.2.1.3	POR CONSOLIDACIÓN.	125
4.1.1.2.1.4	POR OPCIÓN.	126
4.1.1.2.1.5	POR PRESUNCIÓN.	127
4.1.1.2.2	PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.	129
4.1.1.2.3	RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.	133
4.1.1.3	FRANCIA.	135
4.1.1.3.1	ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.	137
4.1.1.3.1.1	POR NACIMIENTO.	138
4.1.1.3.1.2	POR FILIACIÓN.	139
4.1.1.3.1.3	EN RAZÓN DEL MATRIMONIO.	139
4.1.1.3.1.4	POR RESIDENCIA.	140
4.1.1.3.1.5	POR DECISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA (NATURALIZACIÓN).	141

4.1.1.3.1.6	DISPOSICIONES COMUNES A DETERMINADOS MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA.	143
4.1.1.3.2	PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD FRANCESA.	144
4.1.1.3.3	RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA.	145
4.1.1.3.4	PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA.	146
4.1.1.4	GUATEMALA.	148
4.1.1.4.1	ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.	148
4.1.1.4.2	ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN.	152
4.1.1.4.3	PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.	154
4.1.2	LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.	159
	CONCLUSIONES.	161
	ANEXO.	169
	BIBLIOGRAFÍA.	177

INTRODUCCIÓN.

El objetivo que se pretende con esta investigación, es que el lector comprenda los conceptos jurídicos del significado de nacionalidad y las interrogativas a lo que es la duplicidad y multiplicidad de nacionalidades y cómo se originan.

De tal suerte que en el Capítulo I se estudian los conceptos operacionales, al presentar las diferentes conceptualizaciones de algunos autores, y así no confundir la terminología y diferenciar las unas de las otras, como en el caso de la nacionalidad y ciudadanía, que en algunos sistemas jurídicos son sinónimos, a diferencia del nuestro; toda vez que la nacionalidad es el vínculo jurídico que hay entre una persona, sea física o moral con el Estado y la ciudadanía es un derecho político que se adquiere a los 18 años.

En el Capítulo II, estudiamos una breve referencia histórica de la evolución jurídica que se ha suscitado en México respecto a la regulación de la nacionalidad como institución jurídica, y hacemos el

comparativo de una ley a otra y por lo tanto, ver el desarrollo cronológico en nuestro sistema jurídico respecto a esta institución.

En el Capítulo III se analiza el marco jurídico en nuestro ordenamiento legal vigente, así de cuáles son las distintas formas de adquirir la nacionalidad, sus efectos y por lo tanto cómo se origina la duplicidad o multiplicidad de nacionalidades, de tal forma que es el punto central de nuestra investigación.

Por lo que respecta al Capítulo IV, se hace un análisis comparativo respecto a otros Estados de su adquisición, pérdida y si hay una recuperación de la nacionalidad; así como las causas que originan la pérdida de la nacionalidad en México y su posible recuperación.

De tal suerte pretendemos aclarar que la nacionalidad es un derecho de todo individuo y como tal al momento de su nacimiento o a la posterioridad surge el llamado conflicto de nacionalidades y que causa la Duplicidad y/o Multiplicidad de nacionalidades es nuestro sistema legal.

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.

SUMARIO

1.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD. 1.1.1 GRAMATICAL. 1.1.2 SOCIOLÓGICO. 1.1.3 JURÍDICO.
1.2 CONCEPTO DE NACIONALISMO. 1.2.1 GRAMATICAL. 1.2.2 SOCIOLÓGICO. 1.2.3 POLÍTICO.
1.3 CONCEPTO DE NACIÓN. 1.3.1 GRAMATICAL. 1.3.2 SOCIOLÓGICO. 1.3.3 JURÍDICO. 1.4
CONCEPTO DE DOBLE NACIONALIDAD. 1.5 CONCEPTO DE MULTIPLICIDAD DE
NACIONALIDADES. 1.6 CONCEPTOS AFINES AL DE NACIONALIDAD. 1.6.1 CIUDADANÍA.
1.6.2 EXTRANJERÍA.

1.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Al hablar de nacionalidad, empezaremos por definirla desde tres puntos de vista de la siguiente forma:

1.1.1 GRAMATICAL.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la define: "(*De nacional*) f. Condición y carácter peculiar de los

pueblos e individuos de una nación. // 2. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación”.¹

1.1.2 SOCIOLÓGICO.

El autor Henry Prált define a la nacionalidad como el “Grupo humano unido por vínculos especiales de homogeneidad cultural. Una nacionalidad auténtica esta animada por la conciencia de lo semejante y tiene una similaridad fundamental en sus costumbres”.²

Helmut Schoeck, no da un concepto preciso de lo que es la nacionalidad, sino que define el término nacional, y al tomar en cuenta el concepto gramatical antes puntualizado, el autor indicado la conceptualiza como: “ **carácter** (Cultura- Ethos,- Prejuicio.-Pueblo). Es el conjunto de actitudes, formas de

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo II. 20ª edición. Madrid, 1984. pp. 943

² PRÁLT FAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología. 13ª reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1992. pp. 196

comportamiento, valores, esquemas de comportamiento (Internos y externos) que caracterizan a la mayoría de los habitantes de una nación (en el caso de un pueblo se habla de carácter popular) y por todo lo cual se los reconoce y se los diferencia de los miembros de otras naciones”.³

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que “desde el punto de vista sociológico es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica”.⁴

1.1.3 JURÍDICO.

“(De nacional y éste del latín *natio-onis*: nación.)

Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como

³ SCHOECK, Helmut. Diccionario de Sociología. 4ª edición. Ed. Herder. Barcelona, 1985. pp. 483

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. 15ª edición. Ed. Porrúa. México, 2001. pp. 2173

miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado".⁵

Para Niboyet "la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado".⁶

Alfred Verdross, considera "... que el concepto de nacionalidad (<<Staatsangehörigkeit>>, <<nationality>>), de carácter jurídico internacional, no coincide con el de ciudadanía (<<Staatsbürgerschaft>>, <<citizenship>>), que es de carácter jurídico interno; para el D. I. Lo importante es únicamente la *permanencia permanente y pasiva* de una persona a un determinado Estado, mientras que el derecho interno establece una distinción entre los ciudadanos propiamente dichos, con plenitud de derechos políticos..."⁷

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. Op. Cit. pp. 2173

⁶ NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Lección de la 2ª edición francesa del Manual de A. Pillet y Jean Paul Niboyet. Por Andrés Rodríguez Ramón. Instituciones Editorial Reus. Madrid, 1965. pp. 77

⁷ VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Privado. 5ª edición. Ed. Aguilar, 1982. pp. 285

El autor Adolfo Miaja de la Muela considera que la nacionalidad se reduce a su expresión más sencilla, definiéndola de la siguiente forma "... Consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos. Ofrece, pues, la nacionalidad una duplicidad de aspectos: desde un punto de vista privatístico es una cualidad, un *status* de una persona individual o jurídica, otorgado por el ordenamiento del Estado o agrupación política que aparece conectado por aquel vínculo; en otro aspecto, es este mismo vínculo entre la entidad política y el grupo de personas con las que ésta aparece en una relación más estrecha que con las restantes, con quien pueda entrar en contacto".⁸

Para el autor Haroldo Texeiro Valladao la nacionalidad "Es el vínculo jurídico personal que relaciona a un individuo con un Estado miembro de la comunidad internacional".⁹

⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Tomo II. 9ª edición revisada. Ed. Atlas. Madrid, 1982. pp. 11

⁹ TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General. Ed. Trillas. 1987. pp. 354

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que “la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independientemente de esta pertenencia”.¹⁰ Y en su *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, señala que “la nacionalidad es un *acto jurídico normativo* proveniente del poder constituyente mismo y que tiende a integrar el cuerpo político del Estado, segregando de él a los individuos que por causas variables y muchas veces circunstanciales no deben formarlos”.¹¹

El autor Pedro Pablo Camargo, considera que “La persona humana se beneficia del derecho internacional por conducto de la nacionalidad (*Staatsangehörigkeit, nationality*) – y comenta que no hay que confundir nacionalidad con ciudadanía (*Staatsbürgerschaft, citizenship*), la cual es considerada como el conjunto de derechos de una persona al alcanzar la mayoría de

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 13ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000. pp. 102

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000. pp. 307

edad. En los Estados Unidos de América ambos términos son sinónimos – que es el vínculo juridicopolítico que lo une al Estado”.¹²

Manuel Díez de Velasco señala que “La nacionalidad podemos definirla como la pertenencia jurídica de una persona a la población que constituye un Estado”.¹³

El maestro Arellano García, considera que “...la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.¹⁴

De tal forma que, de las definiciones señaladas anteriormente podemos considerar que **la nacionalidad es el nexó jurídico**

¹² PABLO CAMARGO, Pedro. Tratado de Derecho Internacional. Tomo II. Ed. Themis. Bogotá, Colombia, 1983. pp. 269

¹³ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 10ª edición. Ed. Tecnos. Madrid, 1994. pp. 597

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 14ª edición. Ed. Porrúa. México, 2001. pp. 188

que une al Estado con una persona física o moral, otorgándole la calidad de su nacional, es decir, como perteneciente y originario de la nación de la que es parte, ya sea por el hecho de una adquisición originaria o derivada, en la que ambos sujetos adquieren derechos y obligaciones recíprocas de diversa índole.

1.2 CONCEPTO DE NACIONALISMO.

1.2.1 GRAMATICAL.

El Diccionario de la Real Academia Española señala, (*De nacional.*) m. Apego de los naturales de una nación a ella propia y a cuanto le pertenece. // Aspiración o tendencia de un pueblo o raza a constituirse en estado autónomo.¹⁵

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Op. Cit. pp. 943

1.2.2 SOCIOLÓGICO.

Desde este punto de vista el Seminario de Investigación para la Paz, lo define como: "El nacionalismo es un estado de conciencia colectiva que afirma la particularidad, los privilegios y derechos específicos de un pueblo. Pueden ser derechos lingüísticos, administrativos, políticos, culturales, económicos, religiosos, o todos a la vez".¹⁶

Para el autor Henry Prált, en su diccionario de Sociología, lo define como la "Insistencia en las realidades y lazos de la nacionalidad. Todo principio o doctrina que considera la nacionalidad –o, en la practica, la nación- como el fundamento de la acción del grupo".¹⁷

El autor Helmut Schoeck, considera que el nacionalismo "Es la consecuencia de aquellas formas de comportamiento de los

¹⁶ Seminario de Investigación para la Paz. Los Nacionalismos. Gobierno de Aragón. Departamento de Educación y Cultura. Ed. Centro Pignatelli. (Colección " Actas" 24), 1994. pp. 35-36

¹⁷ PRÁLT FAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología. Op. Cit. pp. 196

individuos que reciben el nombre de etnocentrismo cuando se dan en la población de una nación. Fenómenos social de psicología social que reciben el nombre de n. (sentimiento nacional, orgullo nacional y patriotismo), se pueden observar en todas las épocas de la historia y en las más diversas constelaciones políticas y sociales”.¹⁸

1.2.3 POLÍTICO.

“El término <nacionalismo> se utiliza para referirnos a movimientos políticos que trata de obtener o ejercer el poder del Estado, y que justifican tales acciones con argumentos nacionalistas”.¹⁹

¹⁸ SCHOECK, Helmut. Diccionario de Sociología. Op. Cit. pp 484

¹⁹ BREVILLY, John. Nacionalismo y Estado. Ed. Pomares-Corredor, S. A. Barcelona, 1990. pp. 13

1.3 CONCEPTO DE NACIÓN.

1.3.1 GRAMATICAL.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que proviene "(Del latín *natio,-ónis*) f. Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno. // Territorio de ese mismo país. // Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común".²⁰

1.3.2 SOCIOLÓGICO.

En su diccionario de Sociología el autor Henry Prált define a la nación como: "Nacionalidad que ha logrado llegar a la fase final de unificación representada por una estructura política propia y por su asentamiento en un territorio. ... La nación auténtica es,

²⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Op. Cit. pp. 943

probablemente, el grupo humano de gran tamaño más estable y coherente que ha producido hasta ahora la evolución social".²¹

El Seminario de Investigación para la Paz, considera "que la nación no existe más que en función del nacionalismo: las etnias podrán tal vez ser –naciones- en sí, pero lo son plenamente sólo cuando sus miembros cobran conciencia de ellas y se ponen en movimiento para darles sustancia política. Por ello puede decirse que la nación moderna es invención del nacionalismo".²²

El autor Francisco Xavier Arredondo, señala que "Nación, es un termino de carácter sociológico, que significa: "la comunidad de personas jurídicamente organizadas bajo un gobierno, asentada en un territorio soberano y que se identifican entre sí por su raza, su pasado histórico, su cultura, sus costumbres, su religión y su idioma".²³

²¹ PRÁLT FAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología. Op. Cit. pp. 196

²² Seminario de Investigación para la Paz. Los Nacionalismos. Op. Cit. pp. 36

²³ ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier. Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Régimen Jurídico. Ed. Porrúa. México, 2002. pp. 2

Así el maestro Burgoa Orihuela en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, menciona en su definición de nación es que "... desde el punto de vista sociológico no deriva su unidad de ese factor, ..., sino de otros más relevantes como la lengua, la religión, las costumbres, las tradiciones, la vida histórica común, la identidad de problemas, necesidades y aspiraciones, etc., sin que ninguno de ellos por sí mismo y con exclusión de los demás, sea el determinante del carácter nacional".²⁴

1.3.3 JURÍDICO.

En la opinión de Modesto Seara Vázquez, considera que "nación es simplemente en hecho histórico, en cuya configuración ha tenido un papel definitivo el elemento fuerza..."²⁵

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. Cit. pp. 306

²⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 13ª edición. Ed. Porrúa. México, 1991. pp. 93

Leonel Pereznieto considera que “El concepto de nación es algo más que la raza, el idioma, las costumbres y la historia: es la voluntad de un grupo de individuos de permanecer unidos, de desarrollar juntos un proyecto de vida social que irán construyendo de acuerdo con las épocas y las circunstancias, y a lo largo de ese camino surgirá la “conciencia nacional”, que será el vínculo que profundice su vida en común y le dé un sentido definido de trascendencia”.²⁶

El maestro Burgoa Orihuela, señala que nación “Es una comunidad humana con existencia real u ontológica cuyos grupos o individuos componentes se encuentran ligados permanentemente por los distintos elementos a que hemos aludido, siendo dicha entidad independiente de toda organización jurídico-política”.²⁷

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional. Op. Cit. pp. 101

²⁷ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª edición. Ed. Oxford University Press. México, 1998. pp. 34

“De acuerdo con Manzini, la *nación* es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes”.²⁸

1.4 CONCEPTO DE DOBLE NACIONALIDAD.

Para saber con precisión lo que es la doble nacionalidad, el autor Martín Wolf, en su libro de Derecho Internacional Privado, señala algunos “Ejemplos de nacionalidad “doble” (o plural). *Sujets mixtes*. La doble nacionalidad puede existir desde el nacimiento: un hijo legítimo nacido en Inglaterra de un padre alemán en virtud del *ius sanguinis* y británico en virtud del *ius soli*. O puede resultar del matrimonio: una mujer americana casada con un súbdito británico permanece americana y puede llegar a ser súbdito británico. O puede producirse por un acto formal y voluntario: un súbdito alemán que adquiere una nacionalidad extranjera, puede retener su nacionalidad alemana si ha obtenido

²⁸ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. 20a edición. Ed. Porrúa. México, 1985. pp. 263

su permiso de la autoridad alemana para permanecer súbdito alemán”.²⁹

De acuerdo con el autor Ezequiel Cabaleiro señala que “La doble nacionalidad puede ser originaria o adquirida, según que ambos lazos nacionales acompañen a la persona desde su nacimiento...”³⁰, es decir que sea por causa del *ius sanguinis* o el *ius soli*, o sea, por el derecho de sangre o por el derecho de suelo, de acuerdo a lo ejemplificado por el autor antes señalado. El mismo autor señala que “ A veces, la existencia de un doble vínculo nacional es reconocida por las normas legales, pero solamente están regulados parte de sus efectos (de ordinario la protección diplomática o el servicio militar), de tal forma que la doble nacionalidad no existe para el resto de las relaciones jurídicas, en las cuales la doble nacionalidad se plantea como una

²⁸ WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado. Traducción Española de la 2ª edición inglesa por Antonio Marín López. Casa Ed. Bosch. Barcelona, 1958. pp. 124

³⁰ CABALEIRO, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Publicado en la Revista General de legislación y Jurisprudencia, enero 1962. Instituto Editorial Reus. Madrid. pp. 25

situación conflictual y, en la práctica, no se reconoce su existencia.³¹

Pedro Pablo Camargo, en su libro de Tratado de Derecho Internacional, señala que “Las personas de doble nacionalidad son denominadas *sujets mixtes* (sujetos mixtos). Su situación jurídica es compleja por el hecho de que los dos Estados lo consideran al mismo tiempo como su nacional, bien por *jus soli* o bien por *jus sanguinis*”.³²

Para conceptuar lo que es la doble nacionalidad desde nuestro punto de vista, empezaremos por definir gramaticalmente lo que es **doble** de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, y señala que proviene “(Del latín *duple*, adv. de *duplus*.) adj. Duplo. U t c s m. // 2. Dícese de la cosa que va acompañada de otra semejante y que juntas sirven para el mismo fin”.³³

³¹ CABALEIRO, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Op. Cit. pp. 29-30

³² PABLO CAMARGO, Pedro. Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. Ed. Themis. Bogotá-Colombia, 1983. pp. 275

³³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Op. Cit. pp. 511

Así desde el punto de vista jurídico, de acuerdo con nuestra definición que señalamos de nacionalidad anteriormente, es el nexo jurídico que une al Estado con una persona física o moral, otorgándole la calidad de su nacional, es decir, como perteneciente y originario de la nación de la que es parte, ya sea por el hecho de una adquisición originaria o derivada, en la que ambos sujetos adquieren derechos y obligaciones recíprocas de diversa índole. Por lo tanto **la Doble Nacionalidad es el nexo que une a una persona a dos Estados diferentes que la reconocen como su nacional, es decir, a través de una forma originaria, que es por medio del nacimiento; o de una forma derivada, que es a través de la naturalización, reuniéndose de esta forma dos nacionalidades en una persona.**

El autor Ezequiel Cabaleiro dice que "La doble nacionalidad puede ser originaria o adquirida, según que ambos lazos nacionales acompañen a la persona desde su nacimiento o haya surgido la duplicación en cualquier fecha después de este

momento. ...”³⁴ Con lo antes indicado nosotros entendemos que la doble nacionalidad se adquiere con el nacimiento como lo indica el autor y la duplicidad a su posterioridad, es decir, por una situación diferente a esta, ya sea por razones políticas, laborales, o de otra índole.

1.5 CONCEPTO DE MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES.

El diccionario de la lengua española, define a la multiplicidad como “(Del latín *multiplicitas*, *átis*.) f. Calidad de múltiple., y múltiple (Del latín *múltiplex*.) adj. Vario, de muchas maneras, opuesto a simple”.³⁵

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, “... que los nacionales de un Estado pueden pertenecer a diversas “naciones”

³⁴ CABALEIRO, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Op. Cit. pp. 25

³⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Op. Cit. pp. 937

que dentro o fuera de su territorio se hallen".³⁶ El maestro no define lo que es la multiplicidad de nacionalidades pero nosotros entendemos por este párrafo que un individuo es o puede ser sujeto de más de dos nacionalidades de varios Estados, así el Estado reconoce a éste como su nacional.

El autor Manuel Diez de Velasco dice que "... en el caso de las personas jurídicas ... son consideradas como nacionales suyos por un tercer Estado o por varios, en el caso de nacionalidad múltiple".³⁷

Podemos definirla de la siguiente forma. **La Nacionalidad Múltiple como el nexo jurídico que se establece en una persona con varios Estados que la reconocen para sí como su nacional, que surge por el nacimiento o a través de una forma derivada.**

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. Cit. pp. 307

³⁷ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. México, 1998. pp. 60

1.6 CONCEPTOS AFINES AL DE NACIONALIDAD.

1.6.1 CIUDADANÍA.

“ La palabra “ciudadanía” se usa con mucha frecuencia en el derecho interno. Generalmente, se denomina ciudadano al nacional que disfruta de plenos derechos políticos y civiles, a diferencia de otros nacionales menos favorecidos”.³⁸

En el Diccionario Jurídico Mexicano señala que “Utilizando las palabras de un clásico, Niboyet, se puede sostener que ciudadanía es el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física –hombre y mujer- estatal o “nacional” de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección

³⁸ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pp. 453

y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado”.³⁹

Para Haroldo Texeiro Valladao “la ciudadanía es el vínculo político, apropiado al nacional en cuanto al goce de los derechos políticos”.⁴⁰

1.6.2 EXTRANJERÍA.

Para el autor Francisco Xavier Arredondo el término **extranjero** “es un vocablo español que viene de la palabra francesa, “étranger-iere”, la cual a su vez deriva del término latino: “extraeneus”, extraño, o sea, “alguien que es de nación distinta a la propia”.⁴¹

³⁹ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pp. 468

⁴⁰ TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General. Op. Cit. pp. 354

⁴¹ ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier. Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Op. Cit. pp. 2

“Un concepto más general, aplicado en la mayoría de los Estados, es aquel que considera extranjeros a aquellas personas físicas o jurídicas que no son consideradas como nacionales por el Estado en que están domiciliadas o son transeúntes en él o, simplemente, operan en el territorio del referido Estado, en el caso de las personas jurídicas; pero son consideradas como nacionales suyos por un tercer Estado o por varios, en el caso de la nacionalidad múltiple. El extranjero es, pues, para el país que los considera como tales un <<extraño>>, conforme a su etimología originaria, o un ajeno a la comunidad nacional en que habita permanente o transitoriamente”.⁴²

Para MIAJA DE LA MUELA, “el concepto de extranjería es puramente negativo: es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieren la calidad de nacional, séalo de otro Estado o se encuentre en situación de apatridia”.⁴³

⁴² DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pp. 601

⁴³ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 141

El Diccionario Jurídico Mexicano, considera que **extranjería** proviene "(Del latín *extraneus*, extranjero). El concepto de extranjería tiene varias connotaciones: se refiere, por una parte a la cualidad que se predica de un individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado; se denomina también a sí al conjunto de normas aplicables al extranjero en un Estado para determinar su situación jurídica: sus derechos y obligaciones; en derecho internacional privado se utiliza para designar los elementos de un acto o situación que están vinculados con un sistema jurídico externo".⁴⁴

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Op. Cit. pp. 1397

CAPÍTULO II.

REFERENCIA HISTÓRICA.

SUMARIO

2.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO. 2.1.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LÓPEZ RAYÓN. 2.1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814. 2.1.3 PLAN DE IGUALA. 2.1.4 TRATADOS DE CÓRDOBA. 2.1.5 ACTA DE INDEPENDENCIA. 2.1.6 BASES CONSTITUCIONALES DE 1822. 2.1.7 DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823. 2.1.8 CONSTITUCIÓN DE 1824. 2.1.9 CONSTITUCIÓN DE 1836. 2.1.10 BASES ORGÁNICAS DE 1843. 2.1.11 CONSTITUCIÓN DE 1857. 2.1.12 LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886. 2.1.13 CONSTITUCIÓN DE 1917. 2.1.13.1 ARTÍCULOS 30, 32 Y 37. 2. 1.13.2 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN 1934. 2.1.13.2.1 REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934. 2.1.13.3 LEY DE NACIONALIDAD DE 1993. 2.1.13.4 LEY DE NACIONALIDAD DE 1998.

2.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO.

Para conocer las primeras formas de regulación de la nacionalidad en nuestro país, señalaremos en orden cronológico cuáles fueron éstas.

2.1.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LÓPEZ RAYÓN.

Ignacio López Rayón envió a José María Morelos un proyecto de Constitución y organizó la Junta de Zitácuaro

denominada 'Suprema Junta Gubernativa de América'; Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de *Elementos Constitucionales* el documento que se publica. En los Elementos Constitucionales encontramos respecto a los extranjeros;

“Art. 19º . Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.

Art. 20º. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disersión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.”¹

2.1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN 1814.

“Publicada el 27 de octubre de 1814, en donde adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano, los extranjeros nacidos en este suelo, que

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1996. 20ª edición. Ed. Porrúa. México, 1996. pp. 26

profesara la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.”²

“Este documento constitucional, aprobado por el Congreso de Chilpancingo, cuyo contenido fue determinado por Morelos, integra una de las expresiones normativas más aproximadas a las ideas de Juan Jacobo Rousseau. Esta Constitución tiene un valor histórico, más que normativo, porque nunca tuvo vigencia.

Estableció como causas de pérdida de la calidad ciudadana los crímenes de herejía, apostasía y aquellos cometidos contra la nación (artículo 15).”³

Fue denominado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en cuyo capítulo II ‘De los ciudadanos’ que va del artículo 13 al 15; señala lo siguiente:

“Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 12ª edición. Ed. Porrúa. México, 1995. pp. 423

³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 3ª edición. Ed. Porrúa. México, 1998. pp. 85-86

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.”⁴

2.1.1.3 PLAN DE IGUALA.

En el pueblo de Iguala, a 1º de marzo de 1821, en la casa de alojamiento, el coronel don Agustín de Iturbide, da a conocer un elocuente discurso, en el que va inserto el plan de independencia y menciona: “Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen”⁵ y proclama la independencia de la América septentrional. Desde los Elementos Constitucionales de López Rayón hasta este Plan de Iguala se estableció el criterio de una nacionalidad americana.

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1996. Op. Cit. pp. 33-34

⁵ Ibidem. pp. 113

“ Art. 12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.”⁶

2.1.4 TRATADOS DE CÓRDOBA.

En el artículo 15 de este Tratado se estableció sin distinguir entre nacionales y extranjeros el derecho de:

“Art.15. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo”.⁷

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1996. Op. Cit. pp. 109-115

⁷ Ibidem. pp. 118

2.1.3 ACTA DE INDEPENDENCIA.

“El 27 de septiembre de 1821, Iturbide, al mando del ejército trigarante, llegó a la ciudad de México y al siguiente día, la Junta provisional gubernativa proclamó formalmente el Acta de independencia del Imperio mexicano. Este documento determinó la forma de gobierno monárquica al reproducir los principios del plan de Iguala y de los tratados de Córdoba”.⁸

“Sin lugar a dudas, el periodo jurídico del México independiente se inicia formalmente con el *Acta de Independencia* del 28 de septiembre de 1821,...

En el documento se menciona al *Plan de Iguala* y a los *Tratados de Córdoba* como portadores de nacionalidad. Tres años después, en 1824 se iniciaba en México el Estado de derecho”.⁹

⁸ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. Cit. pp. 87

⁹ ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. 2ª edición. Ed. Trillas. México, 1990. pp. 37-38

2.1.5 BASES CONSTITUCIONALES DE 1822.

Fueron aceptadas por el Segundo Congreso mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822; de esta forma “El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo’.

En la sección primera de las ‘Disposiciones Generales’ Capítulo Único, señala en el Artículo 7º lo siguiente:

*‘Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y á las leyes’.*¹⁰

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1996. Op. Cit. pp. 124-126

2.1.6 DECRETO 16 DE MAYO DE 1823.

“El Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza a favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto. Este decreto es de 16 de mayo de 1823”.¹¹

2.1.7 CONSTITUCIÓN DE 1824.

“A partir de abril de 1824, el Congreso constituyente discutió el proyecto de Constitución que fue aprobado el 4 de octubre de ese mismo año. Este documento es considerado como la primera Constitución política de la nación y deriva puntualmente del Acta constitutiva del 31 de enero de 1824”.¹²

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 10ª edición. Ed. Porrúa. México, 1992. pp. 221

¹² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. Cit. pp. 89

El maestro Tena Ramírez menciona que la Constitución del 24 estuvo en vigor hasta 1835 y permaneció sin alteraciones hasta su abrogación, a pesar de que se propusieron reformas a esta Constitución.¹³ Y fue denominada Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde no se hizo alusión al tema de nacionalidad.

Elsa Martina Ancona, señala que “La Constitución de 1824 como producto de un pueblo en un instante de su vida física y social, fue un ensayo estructural para dar a México su primera organización jurídico-política fundamental.

En materia de nacionalidad, el 16 de mayo de 1823 el Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo”.¹⁴

¹³ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. pp. 154

¹⁴ ANCONA SACHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. LVI Legislatura- Cámara de Diputados. México, 1996. pp. 19

2.1.8 CONSTITUCIÓN DE 1836.

Esta Constitución tomó el nombre de Leyes Constitucionales, conocida como 'Constitución de las Siete Leyes', y en la parte Primera se denominaba 'Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República', en la que señala quiénes son mexicanos, sus derechos, obligaciones, cómo se pierde la cualidad de ser mexicano, así como su recuperación; entre otras regulaciones. Así haremos referencia de lo que está contenido en el primer artículo de la Primera Ley.

“Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. *Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.*

VI. *Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes”.¹⁵*

En relación, al artículo antes citado podemos comentar que no se hace una diferencia entre los nacionales mexicanos por nacimiento o por naturalización, como se regula en los preceptos actuales de nuestra ley vigente, y sólo se toman en consideración algunos aspectos como el *ius soli* (los nacidos en territorio mexicano), pero con una restricción al respecto, ya que para adquirir la nacionalidad mexicana, no basta haber nacido en territorio mexicano, sino que se debe vivir en él; asimismo el *ius sanguinis* se transmite si el adquirente radica en el territorio y es hijo de padre mexicano y se exceptúan otras modalidades que en la actualidad tienen una mejor regulación, respecto a la nacionalidad.

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. pp. 205

En los artículos 5 y 6 se regulaba como se perdía la cualidad de mexicano y su posible recuperación.

“Art. 5. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6. El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.”¹⁶

“De conformidad con el artículo 11 de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México, se previó que los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

¹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. pp. 206-207

Constituyó un hueco normativo no haber previsto las causas de pérdida de la cualidad de mexicano.”¹⁷

2.1.9 BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Tena Ramírez señala que “*Las Bases de organización política de la República Mexicana* fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14”.¹⁸

Arellano García considera que las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 en relación a la materia de nacionalidad el tema fue bien tratado, distinguiéndose primero entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y, después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

¹⁷ Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas. La Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995. LVI Legislatura. Cámara de Diputados. pp.60

¹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. pp. 403, 406-410.

"De conformidad con el artículo 11: *Son mexicanos:*

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República (jus soli), y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano (jus sanguinis con una referencia exclusiva al padre).

II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él;

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturalización conforme a las Leyes".¹⁹

El artículo 13 establece y otorga carta de naturaleza a los extranjeros casados o que se casasen con mexicanos, a los que fuesen empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma. No se otorga oficiosamente la carta de naturaleza sino que es requisito su previa solicitud.

El artículo 16 establecía las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el 17 la posibilidad de recuperación de esa nacionalidad.²⁰

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 225

2.1.10 CONSTITUCIÓN DE 1857.

..."La Nueva Carta Magna se apegaba a la de 1824. Se inspiraba en los principios ideológicos de la Revolución francesa, y en cuanto a la organización política tomaba como modelo a la de Estados Unidos de América".²¹

"El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución".²²

El maestro Arellano García hace un comentario respecto a que "El artículo 57 de la Constitución de 1857 establece las

²⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 10ª edición. Ed. Porrúa. México, 1999. pp. 219-220

²¹ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 23

²² TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. pp. 604-605

causas por las que se pierde la calidad de ciudadano pero no señala las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

El artículo 34 de la citada Carta Fundamental se refiere a los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, este último es el mexicano que tiene derecho al disfrute de derechos políticos cuando entre otros requisitos posee la calidad de mexicano".²³

Así podemos transcribir el artículo que regulaba la nacionalidad en el Título I de la Sección II 'De los Mexicanos', y reza:

"Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.

*III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".*²⁴

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 223

²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. pp. 611

Esta Constitución fue denominada Constitución Política de la República Mexicana, sobre la Indestructible Base de su Legítima Independencia, Proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

2.1.11 LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886.

“El entonces Presidente de la República, general Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta. El objetivo principal de esta Ley era reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857”.²⁵

²⁵ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 23

En el Capítulo I, referente al otorgamiento de la nacionalidad mexicana, contenido en el artículo I, en 12 fracciones, en la mayoría de los supuestos se orientaban por el *ius sanguinis*, es decir, por el otorgamiento de la nacionalidad en los vínculos de sangre.

Esta ley innovó en cuanto al reconocimiento el derecho de expatriación, como un derecho natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual, limitándose para el caso de extradición de reos pendientes de juicio.

Además se incluyó un procedimiento de naturalización mixto, en donde intervenían autoridades jurisdiccionales y administrativas, en un procedimiento similar a la Ley de 1934.

El sistema del *ius sanguinis*, aceptado por este ordenamiento, era el que predominó en el pensamiento del jurista Vallarta, como el más conveniente para nuestro país, no sólo porque era el que había preconizado en los países europeos,

principalmente en Francia, sino porque señaló que en nuestro país necesitaba una gran inmigración para prosperar.²⁶

2.1.12 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Tena Ramírez señala que la Constitución de 1917 "...es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró mientes en esta sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año".²⁷

Esta Constitución reforma la del 5 de febrero de 1857, y fue promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,

²⁶ Cfr. ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 23-25

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. . pp. 816

encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Don Venustiano Carranza.²⁸

En el Capítulo I de 'Las Garantías Individuales', quedó establecido que tanto los mexicanos como los extranjeros gozarán de las garantías individuales que otorga la Constitución, sin importar su nacionalidad.

En su Capítulo II hace una regulación a cerca de la nacionalidad mexicana en donde hace una clasificación en su artículo 30 de quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes por naturalización:

2.1.12.1 ARTÍCULOS 30,32 Y 37.

Art. 30. *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

A) *Son mexicanos por nacimiento:*

I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*

²⁸ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. . pp. 817

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

*II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".*²⁹

El maestro **Arellano García** hace un apuntamiento a cerca de este artículo en el que señala que "Tiene el inconveniente la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917, en su texto original, de no examinar los supuestos: a) de padre o madre de diferente nacionalidad; b) de madre mexicana y padre desconocido legalmente; c) de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas. Asimismo, tiene el defecto de yuxtaponer el *jus soli* y el *jus sanguinis*".³⁰

"Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de

²⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. pp. 835

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp 229

paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patronos, Maquinistas, Mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practicaje y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República”.³¹

“Art. 37.

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero”.³²

³¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit. pp. 835-836

³² *Ibidem* pp. 837

2.1.12.2 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

“Esta ley fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934.

Se criticó su denominación pues la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento... Pero acerca de la denominación, la principal objeción que se le hacía es que la terminología con que se titulaba a la ley no concordaba plenamente con el contenido de la misma en atención a que el capítulo IV de la propia ley se refería a la condición jurídica de los extranjeros, tema distinto de la nacionalidad aunque relacionado con él”.³³

De los once preceptos que contiene la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, se reducen a seis en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Ésta fue muy estricta en

³³ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 31

cuanto a los requisitos para poder naturalizarse. Así lo establecían los artículos 17 y 18 de dicho ordenamiento:

“Artículo 17.- Por conducto del Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y haciendo una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República. Esta renuncia y protesta será ratificada en la presencia del Juez.

Art. 18. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.”³⁴

2.1.5.2.1. REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

Este reglamento cuenta con once artículos y dos transitorios. Se regula la nulidad de la nacionalidad por

³⁴ Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, sábado 20 de enero de 1934. Tomo LXXXII. Número 17. pp.239

naturalización cuando se violan o incumplen los requisitos que señala la ley a que se sujeta el otorgamiento de ésta, y esta nulidad es declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo que señala el artículo Primero de este Reglamento.

Fue publicado el 6 de septiembre de 1940 en el Diario Oficial de la Federación.

2.1.12.3 LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 1993, y abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Tiene como finalidad:

- ❖ Actualizar la legislación en la materia;
- ❖ Fijar los derechos de los nacimientos mexicanos;
- ❖ Simplificar los procedimientos de naturalización;

- ❖ Reiterar a la Secretaría de Relaciones Exteriores como institución responsable de la aplicación de la Ley;
- ❖ Prevenir la doble nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad de 1993 “Supera a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en cuanto a técnica jurídica ya que organiza de mejor forma sus apartados y contenidos al igual que actualiza la legislación en materia de nacionalidad”.³⁵

El maestro Arellano García señala algunas características de la Ley de 1993:

1) Un aspecto muy sobresaliente de la Ley de Nacionalidad de 1993 es que abrogó, en su artículo segundo transitorio la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como sus disposiciones que se opusiesen a la nueva Ley.

2) Al abrogarse la Ley de Nacionalidad y Naturalización desapareció el importante capítulo IV de esa ley que se intitulaba:

³⁵ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 33

'Derechos y Obligaciones de los extranjeros' y que en seis preceptos contenía disposiciones muy importantes.

3) Un gran defecto, notable en varios preceptos de la Ley de 1993, consistió que en lugar de regular varios aspectos que le correspondían al legislador, dicha Ley remitía al Reglamento de la Ley y tal actitud significa dejar de regular y encomendar a la autoridad aplicadora verificar la regulación.³⁶

2.1.12.4 LEY DE NACIONALIDAD DE 1998.

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial el 23 de enero de 1998, y de acuerdo con el artículo Primero transitorio señala que "*La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998*".

En su artículo Segundo transitorio reza: '*Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21*

³⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 241-243

*de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley”.*³⁷

Esta nueva Ley consta de treinta y siete artículos y no como anteriormente estaba regulada por treinta y dos; cambia su estructura en algunos aspectos como:

- ❖ Reduce a cinco capítulos;
- ❖ Aumentan a más artículos las Disposiciones Generales;
- ❖ En la anterior Ley sólo regulaba de ‘La Nacionalidad y de la Naturalización’;
- ❖ En la actual Ley se cambian los títulos por los capítulos, y ahora es ‘De la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización’; y
- ❖ Desaparece el capítulo ‘De la recuperación de la nacionalidad’ que regulaba en dos artículos.

El maestro Arellano García, hace un comentario respecto a lo que es la figura de la doble nacionalidad que está regulada en

³⁷ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y María Elena MANSILLA Y MEJÍA. Manual Práctico del Extranjero en México. 4ª. edición. Ed. Oxford University Press. México, 1998. pp. 16

nuestro sistema jurídico vigente, y señala que “Los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones distintas: a) casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, y b) casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades: 1º adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y 2º adquisición automática de una nueva nacionalidad.”³⁸

De tal suerte que en “el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de marzo de 1997 se publicó el Decreto por el que declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el nuevo texto del artículo 32 se establece que la ley regulará el ejercicio de los Derechos que la legislación mexicana

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 14ª edición. Ed. Porrúa. México, 2001. pp. 207

otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

A su vez, en el inciso A) del artículo 37 Constitucional se establece terminantemente:

'Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.'

De lo antes expuesto, el autor comenta que esa breve disposición auspicia la doble nacionalidad pues, si el mexicano por nacimiento ha adquirido voluntariamente otra nacionalidad no pierde la nacionalidad mexicana y suma a la nacionalidad mexicana la otra nacionalidad que hubiese adquirido con posterioridad al nacimiento, por lo tanto, el mexicano se hace acreedor a dos nacionalidades y como consecuencia de ello, se origina la figura de la doble nacionalidad. En otros términos en la Constitución mexicana está consagrada expresamente la doble nacionalidad; figura jurídica con la cual el comentado autor, no comparte la misma opinión que los legisladores.

De tal suerte, que el maestro Arellano García hace referencia al artículo 2º transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución y comenta al respecto, que se da oportunidad para beneficiarse de la no pérdida de la nacionalidad mexicana a quienes hubiesen perdido la nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.³⁹

Por lo tanto, cuando la legislación de dos países distintos consideran a una persona como nacional, respectivamente, de cada uno de ellos, se produce el llamado conflicto de nacionalidades.

El pasado 23 de octubre del 2003, la Cámara de Diputados, de la LIX Legislatura, en la Versión Estenográfica, votarán a favor del Dictamen que eliminará el plazo establecido en el artículo 2º

³⁹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 209-210

transitorio de la Reforma Constitucional de 1997. Este artículo 2º estableció que todos los mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad por el hecho de haber adquirido otra, podían recuperarla si así lo solicitaban a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del citado Decreto.

De tal suerte, el plazo se venció el pasado 21 de marzo y a la fecha hay millones de mexicanos que no han hecho su solicitud a la Cancillería, por la sencilla razón de que desconocen esta nueva disposición Constitucional, así como el procedimiento administrativo para hacer efectivo el beneficio.

La modificación que se pretende a este segundo artículo transitorio del Decreto en cuestión, no es simplemente para ampliar el plazo, es fundamentalmente para corregir un defecto garrafal. Si el artículo 37 inciso A), establece que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se pierde nunca, es absurdo y

contradictorio que en el artículo 2º transitorio se otorguen cinco años para poder recuperar la nacionalidad mexicana.

La Reforma al artículo 2º transitorio que se plantea, tiene la bondad de eliminar el plazo fatal de los cinco años para hacer el trámite de readquisición de la nacionalidad mexicana. De tal suerte que se plantea en este artículo 2º que se discute, que el trámite pueda hacerse previa solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en cualquier tiempo.

Por lo tanto, se aprueba en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo segundo transitorio, del diverso que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.⁴⁰

De tal suerte que nuestros legisladores aprueban lo que es la figura de la doble nacionalidad en nuestro sistema jurídico

⁴⁰ Cfr. Cámara de Diputados, de la LIX Legislatura. Dirección General de Crónica Parlamentaria. Versión Estenográfica, Octubre 23 del 2003.

mexicano vigente, y como tal, todos los nacionales que se encuentran en los Estados Unidos de América tienen derecho a nacionalizarse como ciudadanos norteamericanos, siempre y cuando, cumplan con el ordenamiento legal respectivo. Asimismo este ordenamiento es aplicable, no solamente para los nacionales mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos de América, sino para todo aquel que tenga otra nacionalidad a parte de la mexicana, por lo tanto se tendrá derecho a la figura de la doble nacionalidad en México.

CAPÍTULO III.

LA DUPLICIDAD DE NACIONALIDADES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

SUMARIO

3.1 LA NACIONALIDAD MEXICANA. 3.1.2 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA NACIONALIDAD. 3.1.3 LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE. 3.2 FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD. 3.2.1 POR EL *IUS SOLI*. 3.2.2 POR EL *IUS SANGUINIS*. 3.2.3 POR NATURALIZACIÓN. 3.2.3.1 POR NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA. 3.2.3.2 POR NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO. 3.2.3.2.1 NATURALIZACIÓN DE HIJOS DE EXTRANJEROS.

3.1 LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Como ya hemos señalado anteriormente la Nacionalidad proviene de nación, que a su vez deriva de *natio*, de *nasco*: nacer, lo que quiere decir que, en cierto modo, la nacionalidad va referida al lugar del nacimiento.

Así podemos decir que la nacionalidad es una condición de la persona, impuesta por el hecho fortuito de nacer dentro de un territorio (*ius soli*) o por razones de sangre (*ius sanguinis*); la nacionalidad sólo puede ser otorgada por un Estado Soberano en

forma discrecional, de tal suerte que lo que para hoy son nacionales de esa soberanía, para mañana no lo serán si así lo determina el propio Estado. De esta forma analizaremos los diferentes supuestos que se regula en nuestra Carta Magna.

3.1.2 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA NACIONALIDAD.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 30, 32 y 37, regula la forma de adquisición, sus derechos y la pérdida de la nacionalidad mexicana en diferentes fracciones, que analizaremos para una mejor comprensión y que en la actualidad se regula en nuestra Constitución Vigente.

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre

mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”¹

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que “La Constitución de México, vigente desde el primero de mayo de 1917, establece dos especies de nacionalidad, a saber, *la de origen o por nacimiento y la adquirida mediante naturalización*, según lo dispone claramente su artículo 30. Este precepto, en cuanto a la primera especie, adopta simultáneamente los principios del *jus soli* y del *jus sanguinis*. Así desde el punto de vista del *lugar de nacimiento (jus soli)* son mexicanos ‘Los que

¹ Constitución Política de los Estados Unidos de México. Revisada y Actualizada por Miguel Carbonell. 145ª edición. Ed. Porrúa. México, 2003. pp. 46-47

nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres' (frac. I. Inciso A) y 'Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes' (frac. IV del inciso A)'.²

"Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento."³

Por lo que respecta al primer párrafo de este artículo, tomaremos como base un apuntamiento que hace el autor Fermín Prieto-Castro, para entender a que se refiere nuestra

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 13ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000. pp. 104

³ Constitución Política de los Estados Unidos de México. Op. Cit. pp. 48

Carta Magna respecto a los conflictos de doble e incluso una multiplicidad de nacionalidades, y que puede revestir dos formas, según en el momento en que se produzca:

“a) Originariamente, cuando al nacer una persona es considerada por dos o más Estados como su nacional; por ejemplo: un hijo de padre y madre españoles, y por tanto español, nace en un país americano en el que rige la ley del suelo, que impone su nacionalidad a los que nacen dentro de sus fronteras. Las dos nacionalidades coincidentes son originarias.

b) Sucesivamente: Una persona que ostenta una nacionalidad, originaria o no, adquiere una segunda ciudadanía sin perder la primera, en virtud de naturalización, de matrimonio con extranjero, o de dependencia marital o paterno-filial, etc., etc. Aquí las nacionalidades en conflicto son derivativas ambas, o una originaria y derivativa (no originaria, según la teoría más moderna) la otra”.⁴

⁴ PRIETO-CASTRO Y RÚMIER, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1962. pp. 22

Para el autor Miaja de la Muela existen hipótesis más frecuentes de doble nacionalidad, y señala los siguientes:

“1ª. Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en país de *ius soli* de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el *ius sanguinis*, hipótesis mucho más frecuente por ser precisamente los países de donde salen más emigrantes los regidos por este último criterio, y los países de inmigración los más inclinados al *ius soli*. ...

2ª. Adquisición de la nacionalidad del marido según la legislación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen según las leyes de su patria de origen.

3ª. Naturalización de un país sin perder la nacionalidad anterior.

4ª. Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad de la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.

5ª. Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo.

En casi todos estos supuestos, una sola nacionalidad es efectiva: la del país de residencia, que es donde el individuo bi o plurinacional cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos, quizá sin saber siquiera que otro Estado le cuente todavía entre sus súbditos”.⁵

De esta manera podemos darnos cuenta de la problemática que genera el adquirir otra nacionalidad cuando ya se cuenta con una o el no renunciar a su nacionalidad originaria para adquirir la de otro Estado, y que genera así un conflicto que lleva a una doble o múltiple nacionalidad.

Por lo que respecta a los siguientes párrafos, nuestra Constitución regula que forzosamente se tenga la calidad de nacional por nacimiento y no por naturalización, como se detallará mas adelante la forma de adquirir la nacionalidad, bajo estos aspectos.

⁵ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Parte Especial. 9ª edición. Ed. Atlas. Madrid, 1982. pp. 127-128

Por lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad él ordenamiento Constitucional correspondiente señala:

“Artículo 37.- ...

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.”⁶

El autor Fermín Prieto-Castro en su libro 'La Nacionalidad Múltiple' señala que, “Al estar regulada la materia 'nacionalidad' por las leyes internas, cada legislador determina con arreglo a sus justos intereses (políticos, demográficos, etc.), quienes son, pueden ser o dejan de ser sus nacionales. No habiendo unos módulos fijos de atribución de la nacionalidad, el conflicto positivo de nacionalidades surge fácilmente, y con él la figura del doble o múltiple nacional.”⁷

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos de México. Op. Cit. pp. 50-51

⁷ PRIETO-CASTRO Y RÚMIER, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Op. Cit. pp. 21

De esta manera, veremos cómo es la regulación que rige en nuestro sistema jurídico, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental en los siguientes puntos a seguir.

3.1.2 LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE.

Esta Ley es publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1998 y de acuerdo con el artículo Primero transitorio señala que “La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998”⁸ denominada ‘Ley de Nacionalidad’. Y en su artículo segundo transitorio reza: “Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley”.⁹

Esta Ley es aumentada a treinta y siete artículos y no como anteriormente estaba regulada la Ley de Nacionalidad de 1993

⁸ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y María Elena MANSILLA Y MEJÍA. Manual Práctico del Extranjero en México. 4ª edición. Ed. Oxford University Press. México, 1998. pp. 14

⁹ Idem.

por treinta y dos artículos, cambia su estructura en algunos aspectos como: el reducir esta Ley a cinco capítulos, aumentan a más artículos las disposiciones generales; así en la anterior Ley sólo regulaba de la nacionalidad y de la naturalización, en la actual Ley se cambian los títulos de los capítulos, y ahora es 'De la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización', desaparece el capítulo 'De la recuperación de la nacionalidad' que se regulaba en dos artículos.

La Ley de Nacionalidad detalla de una forma más precisa todo lo que es el concepto de nacionalidad, y realiza un estudio mas a fondo de la regulación jurídica de la nacionalidad mexicana.

Así en su Capítulo I se regulan las 'Disposiciones Generales', que comprende del artículo 1 al 11; en el Capítulo II contiene ' De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento' que va del artículo 12 al 18; en el Capítulo III 'De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización' que la regula del artículo 19 al 26; en su Capítulo IV regula 'De las Infracciones y Sanciones

Administrativas, contenidas del artículo 33 al 37, y contiene cinco artículos transitorios esta Ley.

3.2 FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

Nosotros tomamos como punto de partida las reglas fundamentales que el legislador debe tener en cuenta al determinar la nacionalidad de los individuos a las que hace referencia el autor Niboyet en su libro 'Principios de Derecho Internacional Privado', y señala que son tres a saber:

- I. Todo individuo debe tener una nacionalidad.*
- II. Debe poseerla desde su nacimiento.*
- III. Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.¹⁰*

¹⁰ Cfr. NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Lección de la 2a edición francesa del Manual de A. Pillet y Jean Paul Niboyet. Por Andrés Rodríguez Ramón. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1965. pp.83

Así explicaremos cada una de estas reglas que señala Niboyet para comprender de una mejor forma su referencia de las reglas antes citadas de la siguiente manera:

Primera regla. TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD.- La nacionalidad, además, es el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado, de tal suerte que concluimos que un individuo debe tener una nacionalidad y no carecer de ella, toda vez que lo identifica con el Estado al que pertenece, aun cuando muchas veces suceda todo lo contrario a esta aspiración teórica.

El autor Niboyet señala que los individuos sin nacionalidad son, en efecto:

1º Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos mismos ignoran no sólo el país en que han nacido, sino también la filiación.

2º Los individuos que fijan su residencia en un país, cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

3° Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena. El primer caso evoca la idea de desnacionalización por haber desaparecido todo intento de regreso. Y el segundo caso, el de pérdida de la nacionalidad a título de pena.

4° Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra.

Segunda regla. TODO INDIVIDUO DEBE POSEER UNA NACIONALIDAD DESDE SU NACIMIENTO.- La adquisición de esta nacionalidad se da desde el nacimiento, conocida como nacionalidad originaria, y tenemos así dos sistemas: que es el *ius soli* y el *ius sanguinis*; el primero se refiere cuando se adquiere la nacionalidad de los padres, es decir, el vínculo de sangre y el segundo que es el que se adquiere por el vínculo del suelo, territorio en el que se ha nacido.

Tercera regla. SE PUEDE CAMBIAR VOLUNTARIAMENTE DE NACIONALIDAD CON EL ASENTAMIENTO DEL ESTADO INTERESADO.- Niboyet señala que la nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. De esta manera podemos señalar que el autor hace referencia a la forma de adquirir la nacionalidad por otro sistema, que es el de la naturalización, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del Estado al que se pretende ser nacional.¹¹

De estas reglas, hay otros autores como Alberto G. Arce, que en su libro de Derecho Internacional Privado hace referencia a una cuarta regla, que es la que 'Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales'.

¹¹ Cfr. NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 83-86, 91

Cuarta regla. "CADA ESTADO DETERMINA SOBERANAMENTE QUIÉNES SON SUS NACIONALES.- En este punto la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición de nacionalidad o extranjero, se arregla necesariamente conforme a las leyes nacionales o conforme a las leyes de Estado de que depende el extranjero y es por eso que en tales casos; los jueces deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar la nacionalidad".¹²

De esta manera, si el Estado considera que el individuo cumple con los requisitos que establece la ley por la que se rige, entonces será un nacional mas de éste, pero si el Estado considera que no es apto para ser su nacional, entonces no lo aceptará como tal, toda vez que el Estado tiene la facultad discrecional de elegir a sus nacionales cuando se trata del sistema de adquisición de la nacionalidad no originaria.

El maestro Arellano García considera que "El Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades y conforme al criterio de

¹² ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. 7ª edición en español, 1973. Ed. Universidad de Guadalajara. pp. 18

los que orientan su gobierno, el *jus soli* o el *jus sanguinis*, o existir una yuxtaposición de ambos, o bien, establecer los dos al unísono con los requisitos y modalidades que al Estado le convengan".¹³

Hans Kelsen, considera que para "La adquisición y la pérdida de esta situación están regladas por el orden jurídico nacional, el cual, normalmente, hace que esta situación sea la condición de ciertos deberes y derechos.

La adquisición y pérdida de la nacionalidad son, en principio, reguladas por el orden jurídico nacional. Los diferentes órdenes jurídicos contienen diversas estipulaciones referentes a la adquisición y pérdida de la nacionalidad. Es usual que la esposa comparta la nacionalidad del marido, los hijos legítimos la del padre y los ilegítimos la de la madre. La nacionalidad se adquiere a menudo por el nacimiento dentro del territorio del Estado, o por residencia en éste durante un cierto tiempo. Otros modos de adquisición son la legitimación (de los niños nacidos fuera de

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 13ª edición. Ed. Porrúa. México, 1999. pp. 252

matrimonio), o por adopción, o por un acto legislativo o administrativo que confiera la ciudadanía a una persona".¹⁴

El mismo autor hace referencia de este medio por el cual se adquiere la nacionalidad y considera que, "Sin embargo, cuando el territorio de un Estado se transforma en el territorio de otro Estado, por cesión o anexión, los nacionales del primer Estado que habitan en el territorio cedido o anexado se convierten en nacionales del Estado que adquiere el territorio; y al adquirir la nueva ciudadanía, pierden la antigua. En esos casos la adquisición y pérdida de la nacionalidad está directamente regulada por el Derecho Internacional General."¹⁵ Hacemos la anotación de este párrafo para mencionar y dar a conocer que ésta también es una forma de adquirir la nacionalidad como ya hemos señalado, aún cuando no sea frecuente (caso Texas-México).

¹⁴ KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Traducción al español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Ed. El Ateneo. Argentina, 1972. pp. 214-216

¹⁵ *Ibidem*. pp. 216-217

De esta forma podemos señalar que hay diferentes formas de adquirir la nacionalidad. De tal suerte que el autor Niboyet se cuestiona “¿Cómo determina el Estado cuya nacionalidad adquirirá el individuo? Dos sistemas clásicos imperan en el mundo: el del *jus sanguinis* y el del *jus solis*.”¹⁶

3.2.1 **POR EL IUS SOLI.**

“Conforme a este sistema, la nacionalidad debe ser determinada por el *lugar del nacimiento*. El vínculo del suelo es el preponderante. Al medio en que el hijo se educa, es al que se deben, en efecto, las diversas cualidades que caracterizan a un nacional”.¹⁷

El autor Miaja de la Muela señala que “El *ius soli* cumple una doble misión en el feudalismo: proporcionar al Señor nuevos

¹⁶ NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 86

¹⁷ Idem.

súbditos y liberar al hijo del extranjero de las incapacidades que pesan sobre el padre".¹⁸

Alberto G. Arce señala que en el *jus soli* "La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo, debe ser preponderantemente. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter, que los lazos de la sangre y las ideas tradicionales. Ofrece muchas más garantías de estabilidad la adopción de una patria por consideraciones meramente sentimentales e imaginarias, pues en muchas ocasiones no se ha residido ni se residirá jamás en esa patria que muchas veces ni se conoce".¹⁹

El maestro Arellano García señala que "El *jus soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. Históricamente

¹⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 39

¹⁹ ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Op Cit. pp. 16

este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra.

Tiene, por lo tanto, en su origen, el *jus soli* una finalidad de dominación propia del feudalismo y, en consecuencia, al combatirse el sistema feudal también se impugnó el *jus soli* y al vencerse al feudalismo la humanidad adoptó el sistema del *jus sanguinis*...”²⁰

El maestro Arellano García, comenta que “En la actualidad el *jus soli* no es ya ni la manera de someter al hombre al dominio del señor feudal, ni el medio de afirmar la independencia de las naciones del Continente Americano, hoy por hoy, el *jus soli* es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra forma, por su número o por su apego el país de origen disgregarían el elemento humano del Estado. Es el *jus soli* la defensa de los países de abundante inmigración”.²¹

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 193-194

²¹ *Ibidem*. pp.194

De esta manera, el autor Niboyet clasifica cuál es la tendencia de algunas legislaciones en que se regula la forma de adquirir la nacionalidad y las clasifica en cuatro grupos principales, entre los cuales encontramos:

A) "Países que adoptan el *jus soli*. Este grupo comprende, principalmente, la América Central y Meridional: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela".²²

El maestro Arellano García nos señala a cerca del *jus soli* la regulación de esta forma de adquirir la nacionalidad que se encuentra regulada en "Las fracciones I y III del artículo 30 Constitucional son manifestaciones evidentes del *jus soli*. Al ser las fracciones I y III del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización reproducción textual de las fracciones I y III del artículo 30 Constitucional también se consideran como típicas

²² NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 90

expresiones del *jus soli* de cuño reciente en el Derecho vigente mexicano”.²³

3.2.2 POR EL IUS SANGUINIS.

En lo concerniente a este sistema, Niboyet comenta que “Según este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dicten los vínculos *de sangre*. Si la nacionalidad está, ante todo, determinada por la raza, los vínculos de sangre son, por lo tanto, los que mejor aseguran la *continuación* de la misma. Cuando un matrimonio español se va a vivir al extranjero, sus hijos no son por eso menos españoles en su espíritu y tendencias; una circunstancia accidental, como la del nacimiento en país extranjero, no debe privarles de la nacionalidad de sus padres”.²⁴

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 253-254

²⁴ NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 86

El autor Miaja de la Muela señala que “Por el contrario, el *ius sanguinis* fue propio de los países de donde parten las corrientes emigratorias, que no se resignan fácilmente a que los hijos de sus expatriados pierdan la nacionalidad de sus progenitores. Esta aspiración, al unísono con la reacción contra lo que de reminiscencia feudal significó el *ius soli*, explica el predominio del sistema opuesto en la mayor parte de los países del continente europeo”.²⁵

Alberto G. Arce, considera que “El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de la sangre. La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de esa raza, siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomaran la nacionalidad de sus padres. El Derecho romano sostuvo absolutamente esta teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano aquél que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del hijo.”²⁶

²⁵ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 40

²⁶ ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 16

Respecto a este comentario en cuanto al sistema del *ius sanguinis*, el autor Alberto G. Arce, hace un examen crítico a esta doctrina y señala que, "Verdad es que en todo Estado, la sangre debería ser la base del lazo político para constituir el Estado ideal; pero la teoría y la práctica son absolutamente distintos, y en realidad el '*Jus Sanguinis*' sería muy peligroso. Un Estado con pocos habitantes que recibe una emigración considerable, puede al poco tiempo verse dominado por la emigración extranjera."²⁷

De tal suerte, que dependerán los intereses del Estado respecto a quién formará parte de él como miembro de su nación y por lo tanto, quiénes serán sus nacionales, y del cual se va a elegir uno u otro sistema.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su libro de Derecho Constitucional, señala que "Por lo que atañe al *ius sanguinis*, son mexicanos por nacimiento conforme al artículo 30 Constitucional 'Los que nazcan en el extranjero *de padres mexicanos, padre*

²⁷ ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 16

mexicano o madre mexicana' (fracc. II inciso A), esta hipótesis se estableció mediante la reforma de 1934...".²⁸

Arellano García, señala que "De conformidad con el *jus sanguinis* se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado.

El recién nacido, por ley natural, está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, de allí que el Estado le atribuya su nacionalidad originaria conforme al sistema que adopte del *jus soli* o del *jus sanguinis*, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado".²⁹

Por lo que se refiere a la clasificación que realiza el autor Niboyet respecto a las legislaciones que se encuadran a este principio son los: "Países que admiten rigurosamente al *jus*

²⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. pp. 105

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 192

sanguinis o que hacen una mínima aplicación al *jus soli*. Entre ellos podemos citar los siguientes: Alemania, Austria, Dinamarca, Hungría, Noruega, Suecia y la U.R.S.S.**³⁰

El autor Adolfo Miaja hace un comentario referente a las formas de adquirir la nacionalidad por medio de los sistemas analizados anteriormente y dice: "Por regla general, la admisión del *jus soli* o del *jus sanguinis* se combina en las legislaciones con un margen de autonomía de la voluntad, en virtud del cual los interesados, o sus padres durante la menor edad de éstos, tienen concedida una opción en favor del sistema opuesto. Es factible también atenuar el *ius soli*, imponiéndolo solamente en el caso de hijos de extranjeros domiciliados, y restringir los efectos del *ius sanguinis* a la primera generación, de tal modo que los hijos del expatriado, pero no los nietos y demás descendientes, adquieran la nacionalidad de aquel".³¹ Así de esta manera se da opción para adquirir la nacionalidad originaria, ya sea a través del *ius soli*

³⁰ NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 90

* En la actualidad Federación de Rusia.

³¹ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 41-42

o del *ius sanguinis*, según la elección del individuo, siempre y cuando cumpla con los elementos que señala el Estado del que se es o se va a ser nacional.

Por lo que respecta a nuestro régimen jurídico, el maestro Arellano García señala que, “En virtud de las reformas al artículo 30 Constitucional, publicadas en *Diario Oficial* de 20 de marzo de 1997, que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, hay una variación en cuanto al *ius sanguinis* pues, son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana pero, en estos tres supuestos, los padres, el padre o la madre deben ser nacidos en territorio nacional. *A contrario sensu*, si nace en el extranjero pero, son hijos de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana que no hayan nacido en territorio nacional entonces son extranjeros. No cabe duda que el sistema de *ius sanguinis* ha sido cambiado según la reforma constitucional mencionada”.³²

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 255

Así concluimos y señalamos que el Estado se enmarca en dos principios para atribuir al individuo su nacionalidad.

El *ius sanguinis* o principio que atribuye la nacionalidad al individuo de acuerdo con el sistema de filiación de padre a hijos sin importar el lugar de nacimiento sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres. En nuestro país se adopta el sistema mixto, es decir la combinación de ambos principios para la atribución de la nacionalidad. "Las principales causas en el orden práctico por las que se ha llegado a la aplicación de uno u otro de los modos señalados, se ha encontrado en los fenómenos inmigratorio y emigratorio".³³

3.2.3.1 POR NATURALIZACIÓN.

Para comprender esta forma de adquirir la nacionalidad que es la naturalización o forma de adquisición derivada, la explicaremos a través de diferentes autores que dan su punto de

³³ GUZMÁN LATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. 2ª edición. Ed. Jurídica De Chile, Santiago de Chile, 1989. pp. 122

vista, como haremos las anotaciones correspondientes a continuación.

"No es posible, en efecto, deducir de una noción tan filosófica, como la del *Contrato Social*, la posibilidad de renunciar a la nacionalidad para adquirir otra. La naturalización es, en efecto, una *concesión* del Estado, en la cual éste es único juez, independientemente de toda idea de contrato. El Estado tiene deberes que cumplir, para lo cual es preciso que pueda contar con la ayuda de sus nacionales y tener la seguridad de que lo son. Su intervención, en este orden de cosas, ha de manifestarse, por lo tanto, en una doble dirección".³⁴

Por lo tanto para Miaja de la Muela, este acuerdo de voluntades, no es un contrato, sino un acto unilateral de soberanía, donde la voluntad del adquirente para naturalizarse se encuentra en requisitos preestablecidos por el Estado.

³⁴ NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 91

Así el autor Niboyet señala que para manifestar esa doble dirección a cerca del tema de la naturalización es:

"1º. Cuando el Estado tenga necesidad de sus nacionales, podrá prohibirles que se naturalicen en otro país.- Sin llegar hasta el extremo de considerar como perpetuo el vínculo de la nacionalidad, es muy natural y legítimo exigir de los nacionales una cierta adhesión. La voluntad del nacional queda entonces anulada frente a la voluntad del Estado, el cual le opone su veto con justo título. Por lo tanto, el nacional no ejercita un verdadero derecho, sino que más bien se beneficia de un favor.

2º. El Estado no está nunca obligado a aceptar como nacionales suyos a tal o cual categoría de extranjeros.- No basta con que un individuo quiera cambiar de nacionalidad; es preciso, además, que se haga aceptar por otro Estado con arreglo a las condiciones establecidas por éste. Cada Estado considera, como uno de sus derechos soberanos, admitir o no a los extranjeros a formar parte del mismo; la voluntad de los interesados es insuficiente a este respecto, siendo difícil concebir la

naturalización como un contrato. De hecho, todos los países admiten la naturalización. “³⁵

El autor Max Sorensen opina que “La naturalización en sentido estricto –según se entiende en contraposición a la naturalización *ipso facto* por matrimonio, legitimación o adopción de menores, etcétera- es el procedimiento mediante el cual el Estado puede, a discreción, conferir su nacionalidad a un individuo, con posterioridad a su nacimiento, y a instancia y solicitud suyas. Ningún extranjero tiene derecho –por lo menos al amparo del derecho internacional- de naturalizarse en un Estado extranjero. El Estado puede denegar la naturalización de los extranjeros sin dar explicación alguna por ello”.³⁶

El Doctor Haroldo Texeiro Valladao define la naturalización en la nacionalidad derivada, es decir, la nacionalidad adquirida posteriormente al nacimiento del individuo; así la naturalización

³⁵ NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 91-92

³⁶ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. 4ª reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económico. México, 1992. pp.456

puede ser en forma tácita cuando el Estado la ofrece mediante petición formal y al cumplir con los requisitos que él mismo imponga; de tal suerte que, "... una y otra siempre depende de la intención y de la voluntad tácita o expresa, y de reunir ciertas condiciones habituales entre las cuales la más importante es la residencia en el país." ³⁷

Pascual Fiore opina que "La naturalización es *personal*, porque sólo se concede al que la ha pedido, en el supuesto de que tenga la capacidad exigida para ello por la ley. Y considera que la naturalización es, un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con las formalidades prescritas por la ley interior de cada país, en virtud del cual se admite a un extranjero en el consorcio de los ciudadanos del Estado, con la facultad de gozar de los mismos derechos de que gozan éstos y que se les atribuyen por la ley positiva, y con la obligación de soportar las cargas impuestas a los mismos". ³⁸

³⁷ TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. Ed. Trillas. México, 1987. pp. 354 - 356

³⁸ FIORE, Pascual. Derecho Internacional Privado. Traducción, Alejo García Moreno. Tomo II. Ed. Centro Editorial de F. Góngora. Madrid, 1888. pp. 59-60

La postura de Fiore es que debe evitar tener doble nacionalidad, "No pudiendo, pues, admitirse en principio que uno pueda ser al mismo tiempo ciudadano de dos Estados, síguese de aquí que la naturalización, una vez obtenida, debe producir sin más como consecuencia necesaria la pérdida de la ciudadanía de origen."³⁹

El maestro Arellano García considera que la nacionalidad por naturalización es como, "Hemos admitido el principio de que la nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas físicas por la intervención de factores diversos. Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen, es a lo que se le conoce con la denominación de 'naturalización' o sea la nacionalidad no originaria".⁴⁰

³⁹ FIORE, Pascual. Derecho Internacional Privado. Traducción, Alejo García Moreno. Tomo II. Op. Cit. pp. 73-74

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 259

De esta manera da un concepto para tomarlo como base y analiza a otros autores sobre su posición de la nacionalidad por naturalización y da sus razonamientos en los cuales comenta que, no integran dentro de sus definiciones a la naturalización automática, que consideran a un extranjero con los mismos derechos y obligaciones que a un nacional, toda vez que nuestra Carta Magna en algunos casos especifica que se debe ser nacional por nacimiento y de padres mexicanos para desempeñar ciertos derechos u obligaciones; así como el considerar a la nacionalidad y a la ciudadanía como una expresión con el mismo significado, cuando en la Constitución se consideran expresiones totalmente diferentes. Es por eso que el maestro Arellano García la define como: "La naturalización es, para nosotros, la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".⁴¹

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 14ª edición. Ed. Porrúa. México, 2001. pp. 265-267

El autor Francisco Xavier Arredondo considera que "Por nacionalidad mexicana por naturalización. Aquí, se atribuye la nacionalidad, de manera 'derivada', es decir, no por el origen, sino por un acto voluntario posterior al hecho mismo de nacer. El término naturalización, significa: 'el hecho de adquirir voluntariamente una nueva nacionalidad diferente a la originaria, a la cual sustituye'. En este caso, la nacionalidad mexicana se otorga con posterioridad al nacimiento de la persona.

Hay tres vías de atribución de la nacionalidad mexicana por naturalización:

PRIMERA: *Por la vía ordinaria*, a través de la manifestación expresa de su consentimiento;

SEGUNDA: *Por la vía especial*, también a través de la vía expresa de su consentimiento, pero en seis casos privilegiados; y

TERCERA: *Por la vía de consecuencia*, donde el consentimiento para naturalizarse lo dan los padres actuando en ejercicio de la patria potestad en representación legal de sus hijos

menores, como consecuencia de que ellos mismos se han naturalizado mexicanos y desean mantener unida a la familia”.⁴²

Tomamos como base el libro de la Memoria del Coloquio Doble Nacionalidad, de 1997, y da el significado de la naturalización y señala que “El Instituto de Derecho Internacional, en Cambridge, en 1995, consagró el derecho de todo individuo a cambiar su nacionalidad. Cambiar es un verbo transitivo que proviene del vocablo latino *cambiare* y significa: ‘dar, tomar o poner una cosa por otra’.

Cuando una persona física se naturaliza en otro país, cambia su anterior nacionalidad por la nueva nacionalidad. En el Instituto de Derecho Internacional se reconoció el derecho a cambiar de nacionalidad que es muy diferente a obtener adicionalmente una nueva nacionalidad. Adicionar, del latín *aditio*, *aditionis*, es la acción y efecto de añadir o agregar.

⁴² ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier. Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Régimen Jurídico. Ed. Porrúa. México, 2002. pp. 6-7

A su vez, naturalización es la acción y efecto de naturalizar o naturalizarse. Y naturalizar es admitir en un país como si de él fuera natural a persona extranjera. Si el individuo que se naturaliza pretende conservar su nacionalidad anterior no se produce la naturalización pues, no se vuelve nacional o natural, conserva su carácter de extranjero".⁴³

Alberto Silva señala que "Conforme a las leyes mexicanas los extranjeros pueden obtener la nacionalidad mexicana, al obtener la carta de naturalización. A estos extranjeros originarios se les llama mexicanos naturalizados. Los estudiosos solían referirse a otro caso de obtención de nacionalidad a la que denominaban automática.

Este medio de obtener la nacionalidad mexicana, es diverso al del *ius sanguinis* y *ius soli*,..."⁴⁴

⁴³ Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas. La Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Palacio Legislativo, 8-9 de jun. 1995 LVI Legislatura Cámara de Diputados. pp. 42-43

⁴⁴ ALBERTO SILVA, Jorge. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa. México, 1999. pp. 461

Para el autor Ramón Xilolt señala que, “La naturalización es la adquisición de una nueva nacionalidad a solicitud e instancia del interesado y conferida a discreción por el Estado correspondiente. Por consiguiente, la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere a petición de parte interesada y el Estado mexicano la otorga en forma discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes.”⁴⁵

De acuerdo a lo que señala la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, regula a la adquisición de la nacionalidad por naturalización en el artículo 30, en su apartado B) y reza:

“Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”*⁴⁶

⁴⁵ XILOLT RAMÍREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1982. pp. 249

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos de México. Op. Cit. pp. 46-47

La nacionalidad cuando se adquiere por uno de los sistemas como el de la naturalización, ésta también se puede perder de acuerdo con lo que se establece en el artículo 37 de la Carta Magna, pero eso se tratará y analizará más adelante.

3.2.3.2 POR NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.

Alberto G. Arce señala que "La legislación mexicana distingue claramente estos términos, llamando a la naturalización propiamente dicha, naturalización ordinaria y a la que se obtiene por otros medios, naturalización privilegiada. La ordinaria es la facultad de que se da al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo los requisitos que exija la ley. La privilegiada es la que se concede en ciertos casos, ya sea sin llenar ningún requisito, o ya sea llenando requisitos mucho más sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria".⁴⁷

⁴⁷ ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 38

Cuando nos referimos a la Nacionalidad por naturalización privilegiada, el autor Cuevas Cancino y otros autores señalan “Primero, por lo que nuestra legislación hace se reduce a abreviar los trámites, o a eliminar esos requisitos que normalmente establece; segundo, porque acepta la existencia de lazos especiales que los solicitantes tienen ya con el pueblo de México, y que justifican un tratamiento excepcional. Esta variante de la naturalización, por consiguiente, tiene como propósito conceder excepcionales facilidades a aquellas personas que por uno u otro motivo demuestran poseer lazos especiales que ya los identifican con el país al que aspiran pertenecer.

En lo concerniente a esta forma de adquirir la nacionalidad, nuestra legislación ha tenido una constante regulación, así en la Ley de 1934 reduce el plazo para adquirir la nacionalidad a dos años para los que tengan hijos legítimos nacidos en México y para los casados con mexicana (artículo 34); el artículo 24 extiende este privilegio a los hijos de mexicana residentes en territorio nacional, y el 25 al extranjero casado con mexicana; el indolantino, como sujeto de naturalización privilegiada, aparece

también, y su categoría especial se conservará en la Ley de 1993, pero bajo el rubro de latinoamericano. Le ley vigente, por lo demás, conserva el sistema de reducir la espera a sólo dos años para las categorías que fijaba la ley anterior (artículos 14, 15 y 16)".⁴⁸

Referente a lo que se señala en este último párrafo, la Constitución vigente establece que:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".⁴⁹

De esta manera Alberto G. Arce opina que "La naturalización privilegiada, se obtiene por un procedimiento especial, concedido a los extranjeros que establecen en el territorio nacional, industrial, empresa o negocios, que sean de

⁴⁸ CUEVAS CANCINO, Francisco, Adrián AVENDAÑO, y otros. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1997. pp. 95-96

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos de México. Op. Cit. pp. 46-47

utilidad o impliquen notorio beneficio social; a los que tengan hijos legítimos nacidos en México; a los hijos de padre extranjero y madre mexicana nacidos en el extranjero y que residen en México, si dentro del año siguiente al cumplir su mayoría de edad, manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de ser mexicanos a los colonos que se establezcan en el país a los mexicanos por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad y a los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República. En todos estos casos, el procedimiento consiste en solicitar directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la carta de naturalización, comprobándose ampliamente los hechos en que se funda la solicitud...”⁵⁰

3.2.3.3 POR NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO.

El autor Podesta Costa señala que “En el siglo XIX rigió, según muchas legislaciones, la regla de que la mujer adquiere la

⁵⁰ ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp 40

nacionalidad del marido por el hecho del matrimonio. Introducida en 1804 por el Código Napoleón, esa norma respondía a la necesidad de mantener la unidad jurídica del matrimonio, que se hacía sentir en los países que han adoptado el 'sistema de la nacionalidad' para regir el estado civil y la capacidad de las personas".⁵¹

Max Sorensen considera que respecto a la nacionalidad de la esposa "Existen muchas divergencias en el derecho interno en lo referente a la nacionalidad de la mujer casada. La tesis tradicional, generalmente aceptada, afirmaba que la nacionalidad de la mujer automáticamente era la de su esposo.

Este principio de la condición independiente de la esposa, en materia de nacionalidad, a obtenido un fuerte apoyo desde aquel tiempo y ha sido adoptado en la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer casada, de 1957 (309 UNTS, 65). Ésta dispone que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre uno de sus nacionales y un extranjero, ni el cambio de la

⁵¹ L. A. PODESTA COSTA, José María Ruda. Derecho Internacional Público. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1985. pp.393

nacionalidad del marido durante el matrimonio, afecta automáticamente la nacionalidad de la esposa; y que ni la adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado ni la renuncia de la nacionalidad por uno de sus nacionales impedirá la retención de su nacionalidad a la esposa de dicho nacional (Arts, 1º y 2º .).

A pesar del principio de la condición independiente de la esposa, en la mayoría de los Estados la extranjera puede adquirir la nacionalidad de su cónyuge, a solicitud de ella, mediante un rápido proceso de naturalización.”⁵²

Alberto G. Arce considera que “En cuanto al matrimonio, muchas constituciones aceptan la norma de que ni el matrimonio, ni su disolución afectan la nacionalidad de la mujer.”⁵³

Leonel Pereznieto, señala en su libro de Derecho Internacional Privado que “la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o

⁵² SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pp. 455-456

⁵³ ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pp. 26

establezcan su domicilio conyugal en México (art. 20, frac. II de la LN)".⁵⁴

"Art. 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

*En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción;"*⁵⁵

De acuerdo a lo establecido en la Ley, el o la extranjera que se casen con mexicano o mexicana, tendrán derecho a adquirir la

⁵⁴ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª edición. Ed. Oxford University Press. México, 1998. pp. 41

⁵⁵ Ibidem. pp. 13-14

nacionalidad mexicana sin sometimiento a un proceso ordinario, que gozarán de ciertas prerrogativas para la adquisición de dicha nacionalidad, y hace que el trámite sea más ágil.

3.2.3.3.1 NATURALIZACIÓN DE HIJOS EXTRANJEROS.

Leonel Pereznieto comenta que una de las vías para naturalizarse mexicano, es a través de la vía automática, así señala que en el "(Art. 20 frac. III de la LN) trata de los adoptados o descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de personas que adquieran la nacionalidad mexicana, y de los menores extranjeros adoptados por mexicanos, siempre que tengan su residencia en territorio nacional por un año inmediato anterior a la solicitud y que se solicite, por quien ejerce la patria potestad, la carta de naturalización correspondiente."⁵⁶

Respecto a esta anotación hecha por el autor ya citado, consultamos la Ley de Nacionalidad vigente y reza:

⁵⁶ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op. Cit. pp. 41-42

“Art. 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición”.⁵⁷

Tomamos en consideración el artículo señalado, y concluimos que para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización de hijos extranjeros, siempre y cuando se trate de mexicanos que ejerzan la patria potestad del extranjero, para que se adquiera la nacionalidad mexicana y se cumpla con otros supuestos establecidos por la Ley de Nacionalidad; así de esta forma se estará en la adquisición de la nacionalidad por naturalización de hijos extranjeros.

⁵⁷ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y María Elena MANSILLA Y MEJÍA. Manual Práctico del Extranjero en México. Op. Cit. pp. 13-14

CAPÍTULO IV.

PÉRDIDA Y ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

SUMARIO

4.1 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD. 4.1.1 EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD EN RELACIÓN CON OTROS ESTADOS QUE NO ACEPTAN MÁS QUE UNA NACIONALIDAD. 4.1.1.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 4.1.1.1.1 ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA. 4.1.1.1.2 ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA POR NATURALIZACIÓN. 4.1.1.1.3 PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA. 4.1.1.1.4 RENUNCIA A LA CIUDADANÍA. 4.1.1.2 ESPAÑA. 4.1.1.2.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD. 4.1.1.2.1.1 DE ORIGEN. 4.1.1.2.1.2 POR RESIDENCIA. 4.1.1.2.1.3 POR CONSOLIDACIÓN. 4.1.1.2.1.4 POR OPCIÓN. 4.1.1.2.1.5 POR PRESUNCIÓN. 4.1.1.2.2 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. 4.1.1.2.3 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. 4.1.1.3 FRANCIA. 4.1.1.3.1. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD. 4.1.1.3.1.1. POR NACIMIENTO. 4.1.1.3.1.2 POR FILIACIÓN. 4.1.1.3.1.3 EN RAZÓN DEL MATRIMONIO. 4.1.1.3.1.4 POR RESIDENCIA. 4.1.1.3.1.5 POR DECISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA (NATURALIZACIÓN). 4.1.1.3.1.6 DISPOSICIONES COMUNES A DETERMINADOS MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA. 4.1.1.3.2 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD FRANCESA. 4.1.1.3.2 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA. 4.1.1.3.3 PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA. 4.1.1.4 GUATEMALA. 4.1.1.4.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD. 4.1.1.4.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN. 4.1.1.4.3 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD. 4.1.2 LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

4.1 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

“La pérdida de la nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado ya que es el Estado el que fija las causas de pérdida de la nacionalidad. En las diversas causas de pérdida de nacionalidad puede tener o no injerencia la voluntad de los individuos: en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia extingue la nacionalidad; y, en

forma indirecta, cuando, sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad.”¹

De acuerdo con el autor Pedro Pablo Camargo, señala que “Los Estados determinan en su derecho interno las causas de la pérdida de nacionalidad de sus súbditos, siempre y cuando no sean contrarios al derecho internacional generalmente reconocido. Las causas más usuales son:

1) *Por renuncia*: cuando la ley prevé que un nacional o un extranjero pueden renunciar unilateralmente a su nacionalidad para adquirir otra.

2) *Por desnaturalización*: algunas legislaciones prevén la desnaturalización de un nacional como castigo cuando sin su consentimiento trabaje al servicio de un Estado extranjero.

3) *Por expatriación*: algunas legislaciones prevén el caso de extinción de la nacionalidad cuando un súbdito abandona su Estado y después de determinado tiempo no ha retornado.

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 13ª edición. Ed. Porrúa. México, 1999. pp. 314

También se da el caso de la pérdida de la nacionalidad como sanción política.

4) *Por opción*: es cuando una persona con dos o más nacionalidades, al llegar a la mayoría de edad, se ve compelida a optar por una de ellas.

5) *Por naturalización*: la nacionalidad se pierde *ipso facto* cuando un nacional de un Estado adquiere carta de naturalización de otro Estado. Hay otros Estados, empero, que no aceptan la pérdida de la nacionalidad de sus súbditos cuando estos adquieren carta de naturalización en otro Estado.

6) *Por sentencia judicial*: excepcionalmente un nacional puede perder su nacionalidad por efecto de una sentencia de tribunal nacional.”²

Alfred Verdross señala que “En principio también la pérdida de la nacionalidad ha de apreciarse con arreglo al ordenamiento jurídico interno, a no ser que existan sobre el caso normas

² PABLO CAMARGO, Pedro. Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. Ed. Themis. Bogotá-Colombia. 1983. pp. 273-274

convencionales. Pero incluso en ausencia de tales normas no goza el ordenamiento jurídico interno de libertad absoluta, ya que, según dijimos antes, cabe en D.I. la pérdida de la nacionalidad aun en el caso de que no se haya producido la exclusión prevista en el derecho interno, o de que, habiéndose dado una anexión sin efectos jurídico-internacionales, se haya restablecido la situación anterior.”³

**4.1.1.1 EFECTOS DE LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y SU
POSIBLE RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
EN RELACIÓN CON OTROS ESTADOS**

4.1.1.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Antes de hablar de la ciudadanía estadounidense, cabe hacer una aclaración y diferenciar entre lo que es nacionalidad y

³ VERDROS, Alfred. Derecho Internacional Privado. 5ª edición. Ed. Aguilar. 1982. pp. 292

ciudadanía en nuestro sistema jurídico y en el sistema jurídico de los Estados Unidos de América.

En nuestro sistema jurídico, el maestro Arellano García define a la nacionalidad como: "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada" ⁴; "La ciudadanía es el vínculo político, apropiado al nacional en cuanto al goce de los derechos políticos". ⁵

De tal suerte que al comparar estos dos conceptos nos damos cuenta que significan totalmente lo contrario, así, que para el sistema jurídico norteamericano el concepto da nacionalidad y ciudadanía significan lo mismo, pero para nuestro sistema jurídico no.

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 14ª edición. Ed. Porrúa. México, 2001. pp. 188

⁵ TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General. Ed. Trillas. 1987. pp. 354

Para entender de una mejor manera cuál es la causa por la que se pierde la ciudadanía norteamericana, hay que tomar en cuenta cuáles son los requisitos para adquirir la ciudadanía por nacimiento y por naturalización.

4.1.1.1.1 ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA.

En la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Enmienda XIV (adoptada en 1868), Sección I, señala lo siguiente: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, serán ciudadanas de los Estados Unidos y del Estado en que residan. Ningún Estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún Estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido proceso de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes."⁶

⁶ Constitución de los Estados Unidos de América. 4ª edición. Ediciones Luciana. México, 2002. pp.23

Así, la autora Elsa Martina Ancona, señala que “La naturalización en los Estados Unidos de América, es el hecho de que un extranjero adquiriera la ciudadanía norteamericana. Al respecto, el Congreso estadounidense ha aprobado leyes que exponen las condiciones para que los inmigrantes puedan hacerse ciudadanos. Estableciendo como requisito la voluntad de conservar y proteger la democracia americana.”⁷

4.1.1.1.2 ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA POR NATURALIZACIÓN.

De tal suerte que “Los extranjeros que emigran legalmente a los Estados Unidos, que deciden hacerse ciudadanos, y que pasan por el procedimiento de la naturalización, pueden, disfrutar de los beneficios completos de la ciudadanía americana junto con todos los ciudadanos que nacieron en los Estados Unidos. Los requisitos para ser ciudadano estadounidense son los siguientes:

⁷ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. LVI Legislatura- Cámara de Diputados. México, 1996. pp. 65

1. Tener 18 años de edad como mínima;
2. Haber sido admitido legalmente a los Estados Unidos con residencia permanente;
3. Haber vivido en los Estados Unidos constantemente por un mínimo de cinco años y los últimos tres meses en el Estado o distrito del INS en donde inicie su solicitud;
Existe una excepción al requisito de residencia, en el caso de que el extranjero esté casado con un ciudadano norteamericano, en el cual se piden tres años.
4. Debe de mostrar cuando menos cinco años de una reputación honrada y buena conducta;
5. No pertenecer ni haber pertenecido al partido Comunista por diez años antes de iniciar su solicitud;
6. No debe haber violado cualquier ley de inmigración, ni haber recibido una orden para salir de los Estados Unidos;
7. Hablar, comprender, leer y escribir un inglés sencillo, y aprobar un examen sobre la historia y el gobierno de los Estados Unidos;
8. Debe haber tomado el juramento prometiendo renunciar a fidelidad extranjera, obedecer la Constitución y las leyes y pelear por los Estados Unidos, desempeñar servicios en las Fuerzas Armadas o realizar trabajos que sean importantes para la nación.”⁸

4.1.1.1.3 PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad de los Estados Unidos en “la sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad

⁸ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 65

establece que: 'Los ciudadanos estadounidenses serán sujetos de pérdida de ciudadanía si realizan ciertos actos voluntariamente y con la intención de renunciar a su ciudadanía estadounidense.' Brevemente se describen los actos por los cuales se puede perder la ciudadanía norteamericana.

1. Obtener la naturalización en un Estado extranjero (Sec. 349 a-1) INA*;
2. Tomar un juramento, afirmación u otra declaración formal de adhesión a un estado extranjero o sus subdivisiones políticas (Sec. 349 a-2) INA;
3. Incorporarse o servir a las fuerzas armadas de un Estado extranjero comprometido en hostilidades en contra de los Estados Unidos (Sec. 349 a-3) INA;
4. Aceptar un empleo con un gobierno extranjero, si al aceptar la posición le es requerida una declaración de adhesión (Sec. 349 a-4) INA;
5. Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense ante un Oficial Consular de los Estados Unidos de América, fuera de los Estados Unidos (Sec. 349 a-5) INA;
6. Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de los Estados Unidos (pero solamente en tiempos de guerra) (Sec. 349 a-6) INA;
7. Fallo de culpabilidad en un acto de traición (Sec. 349 a-7) INA.”⁹

* INA. Ley de Inmigración y Nacionalidad.

⁹ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 65-67

4.1.1.1.4 RENUNCIA A LA CIUDADANÍA.

Elsa Martina Ancona hace un comentario al respecto y señala que “La mayoría de los países tienen leyes que especifican la renuncia a la nacionalidad generalmente, las personas que no desean mantener la doble nacionalidad pueden renunciar a la ciudadanía que ya no deseen.

Los estadounidenses pueden hacerlo al firmar por escrito ante el funcionario consular de los Estados Unidos que el acto fue realizado con la intención de renunciar a la ciudadanía norteamericana. El artículo 349-5 del INA da la opción de que un ciudadano norteamericano pueda solicitar la renuncia formal.”¹⁰

4.1.1.2 ESPAÑA.

Desde la promulgación del Código Civil Español en 1889, la regulación jurídica de la nacionalidad, la han considerado como

¹⁰ ANCONA SACHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 68

vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado, en tal sentido ha sido objeto de sucesivas reformas motivadas, unas veces por la necesidad de adaptar la legislación a nuevas realidades que han surgido con el paso del tiempo, y otras, a partir de 1978 por la exigencia de dar cumplimiento a los mandatos de la Constitución Española.

De acuerdo a la Constitución española en su artículo 11 hace una regulación de la Nacionalidad muy breve, y establece lo siguiente en su Capítulo Primero 'De los españoles y los extranjeros'.

“Artículo 11

- 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.*
- 2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*
- 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”¹¹*

¹¹ Constitución Española 1978.

4.1.1.2.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad española puede obtenerse de origen, opción o por residencia.

4.1.1.2.1.1 DE ORIGEN.

Los Españoles de origen son:

1. Los nacidos de padre o madre españoles.
2. Los nacidos en España de padres extranjeros sí, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España (no se incluyen los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España).
3. Los nacidos en España de padres extranjeros, si ninguno de ellos tiene nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
4. Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se consideran nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea en territorio español.

5. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

4.1.1.2.1.2 POR RESIDENCIA.

De acuerdo a la legislación española, todo extranjero que resida legalmente en España puede solicitar la nacionalidad española. Los períodos de tiempo que se exigen son diversos según la nacionalidad u otras circunstancias personales del extranjero. De acuerdo al Código Civil Español señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 22

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

a) El que haya nacido en territorio español.

b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar

c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución

españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuase en esta situación en el momento de la solicitud.

d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviese separado legalmente o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e irremediamente anterior a la petición. A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del aparato anterior, se extenderá que tiene residencia legal en España, el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta civil y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o derogación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las solicitudes de adquisición por residencia y de dispensa del requisito de residencia legal para recuperar la nacionalidad española habrán de ser resueltas en el plazo máximo de un año desde que hubieran tenido entrada en el órgano competente para resolver, transcurrido el cual, sin que hubiera recaído resolución expresa, habrán de entenderse desestimadas, de

acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de Registro Civil.”¹²

4.1.1.2.1.3 POR CONSOLIDACIÓN.

Es necesario primero definir como consideran los españoles el término de Nacionalidad por Consolidación, entendiéndose ésta que la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil es causa para fijar la nacionalidad española ya utilizada, aunque se anule el título que la originó.

El interesado debe de haber mantenido una actitud activa en dicha posesión y utilización de la nacionalidad española, esto significa que se haya comportado teniéndose a sí mismo por español tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con Órganos del Estado español.

¹² 19484 Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. www.usg.org.uy/leynacio.htm. 28 de julio de 2003

El título por el que se adquiere la nacionalidad española debe de estar inscrito en el Registro Civil (donde resulte que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española).

4.1.1.2.1.4 POR OPCIÓN.

La nacionalidad española se puede adquirir si se ha determinado la filiación o el nacimiento en España después de los dieciocho años de edad, y se tiene un plazo para optar por la nacionalidad española de dos años a contar desde la determinación.

El adoptado mayor de dieciocho años por un español, puede optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción. Asimismo quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

“ARTÍCULO 20

- 1) *Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:*
- a) *Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.*
 - b) *Aquellas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España.*
 - c) *Las que se hallan comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.*

ARTÍCULO 23

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.

- a) *Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por si jura o promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes*
- b) *Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado del artículo 24*
- c) *Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.”¹³*

4.1.1.2.15 POR PRESUNCIÓN.

En la actualidad se reconocen como españoles a los menores nacidos en territorio nacional. Aquí tenemos la presencia del *ius soli*.

¹³ 19484 Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. www.usg.org.uy/leynacio.htm. 28 de julio de 2003

Los requisitos que se piden en la Embajada Española para adquisición de la nacionalidad por personas físicas, cuyo padre o madre era originariamente español/a y nacido/a en España y que poseía una Nacionalidad extranjera en el momento del nacimiento del hijo/a y para hijos de madre española (nacida en España) que hayan nacido antes del 29 de diciembre de 1978, son los siguientes a señalar.

REQUISITOS:

1. Original del acta de nacimiento del interesado;
 2. Fotocopia del acta de matrimonio de los padres (libro de familia original sí lo tiene);
 3. Original y fotocopia del acta literal de nacimiento del padre o madre nacido en España;
 4. Pasaporte vigente del interesado o credencial de electos con fotocopia.
 5. Además de estos requisitos se requiere sacar una cita en el consulado, y llenar una solicitud que proporciona éste.
- Se devolverán los originales del acta de nacimiento del padre o madre y de la identificación, y se quedará en el Consulado General la documentación restante.

4.1.1.2.2 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

El Código Civil español establece que:

“ARTÍCULO 24

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residan habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostentan la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residantes atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallara en guerra”.

“DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La causa de pérdida prevista en el artículo 24.B del Código Civil sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la presente Ley.

“ARTÍCULO 25

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad.

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entran voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación, o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncias, dentro del plazo de quince años.”¹⁴

De tal suerte, podemos resumir que la nacionalidad española se pierde por las siguientes causas:

1. La pierden los emancipados que, residan habitualmente en el extranjero adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen

¹⁴ 19484 Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. www.usq.org.uy/leynacio.htm. 28 de julio de 2003

exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuviera atribuida antes de la emancipación.

2. Los que adquieran voluntariamente otra nacionalidad;
3. Que utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuviera atribuida antes de la emancipación.

La pérdida de la nacionalidad se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

Referente a la pérdida por utilización exclusiva de otra nacionalidad no se producirá cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años, de algún modo la nacionalidad extranjera. Para ello es suficiente documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes.

Por lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme lo anterior, la pérdida de nacionalidad española de origen. Es necesario un acto de renuncia expresa por el interesado a la nacionalidad española.

En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

4. También pierden la nacionalidad, siempre y cuando no se trate de españoles de origen, cuando:

4.1 Por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales; y

4.2 Entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

4.1.1.2.3 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

“ARTÍCULO 26

1. *Quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:*

a) *Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.*

b) *Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.*

c) *Inscribir la recuperación en el Registro Civil.*

2. *No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.”¹⁵*

La nacionalidad española se puede recuperar siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Residir legalmente en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes, ni a la mujer española que hubiera perdido la nacionalidad española por razón de matrimonio, con anterioridad a la entrada en vigor de la

¹⁵ 19484 Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. www.usg.org.uy/leynacio.htm. 28 de julio de 2003

Ley 14/1975. (En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia e Interior cuando concurren circunstancias excepcionales).

2. Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal, a la nacionalidad anterior.

3. Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Es necesario tanto para recuperar como para adquirir, en su caso, la nacionalidad española, la previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

Los que por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales y quienes entrasen voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, que están obligados a ello. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cuarenta años.

4.1.1.3 FRANCIA.

“La nacionalidad francesa es atributiva, se adquiere o se pierde según las disposiciones del Código Civil, bajo la reserva de la aplicación de tratados y otros compromisos internacionales de Francia.

El Código Civil Francés establece en sus artículos 17, 18 y 19 la forma de adquisición de la nacionalidad francesa, la cual se obtiene por nacimiento, filiación, matrimonio, residencia y decisión de autoridad pública.

La Nacionalidad Francesa se adquiere por:

1. Nacimiento, sin importar la nacionalidad de los padres;

2. Filiación, cuyo único requisito es que uno de los padres sea francés (*jus sanguinis*) independientemente de que el niño sea legítimo o natural;
3. Matrimonio,
4. Residencia, en cuyo caso después de cinco años de residencia continua un extranjero se puede nacionalizar francés, el cuál tendrá que darse por medio de un decreto, y
5. En cualquier otro caso por decisión de autoridad pública (naturalización por decreto)."¹⁶

En cuanto a las disposiciones generales, enumeradas en el Capítulo I del Título Primero bis 'De la nacionalidad francesa', señala lo siguiente:

"Artículo 17-1 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973). Las nuevas leyes relativas a la atribución de la nacionalidad de origen se aplican a las personas todavía menores en la fecha de su entrada en vigor sin perjudicar los derechos adquiridos por terceros y

¹⁶ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Op. Cit. pp. 84

sin que la validez de los actos realizados anteriormente pueda ser impugnada por causa de nacionalidad.

Las disposiciones del apartado precedente se aplican a título interpretativo a las leyes sobre la nacionalidad de origen que hayan entrado en vigor tras la promulgación del título I del presente código.

Artículo 17-2 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973). La adquisición y la pérdida de la nacionalidad francesa se rigen por la ley vigente en el momento del acto o del hecho al que la ley concede esos efectos.

Las disposiciones del apartado anterior regulan, a título interpretativo, la aplicación en el tiempo de las leyes de nacionalidad que han estado en vigor antes del 19 de octubre de 1945.”¹⁷

En cuanto a las formas de adquirir la nacionalidad francesa en su Código Civil, se regulan las diferentes formas de adquisición que a continuación enumeraremos.

4.1.1.3.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil francés, se regulan diferentes formas de adquirir la nacionalidad que a continuación señalamos:

¹⁷ Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

4.1.1.3.1.1 POR NACIMIENTO.

“Artículo 19-1 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Son franceses:

1° Los hijos nacidos en Francia de padres apátridas;

2° Los hijos nacidos en Francia de padres extranjeros y a los que las leyes extranjeras no atribuyen la nacionalidad de ninguno de ellos.

“Adquisición de la nacionalidad por declaración de nacionalidad:

Artículo 21-12 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973). El hijo que ha sido objeto de una adopción simple por una persona de nacionalidad francesa puede declarar, hasta su mayoría de edad y en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes, que reclama la calidad de francés siempre que en el momento de su declaración resida en Francia.

“Artículo 21-13 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Pueden reclamar la nacionalidad francesa (Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) por declaración suscrita conforme a los artículos 26 y siguientes las personas que hubieren disfrutado, de forma constante, de la posesión de Estado Francés durante los diez años anteriores a su declaración”.¹⁸

¹⁸ Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm, 26 de julio de 2003

4.1.1.3.1.2 POR FILIACIÓN.

“Artículo 18 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Son franceses los hijos, matrimoniales o no matrimoniales, de los que uno de los padres al menos es francés.

“Artículo 18-1 (Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) No obstante, si uno sólo de los padres es francés, el hijo que no ha nacido en Francia tiene la facultad de rechazar la calidad de francés dentro de los seis meses anteriores a su mayoría de edad y en los doce meses siguientes”.¹⁹

4.1.1.3.1.3 EN RAZÓN DEL MATRIMONIO.

“Artículo 21-2 (Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) El extranjero o apátrida que contrajere matrimonio con un cónyuge de nacionalidad francesa podrá adquirir la nacionalidad francesa por declaración después (Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 1 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) de transcurrir un año a partir del matrimonio a condición de que en la fecha de la declaración no haya cesado la convivencia conyugal entre los esposos y el cónyuge haya conservado su nacionalidad.

El plazo (Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998) de un año se suprime cuando, antes o después del matrimonio, nace un hijo cuya filiación se establece con respecto a los dos cónyuges si se reúnen las condiciones relativas a la convivencia conyugal y a la nacionalidad del cónyuge francés”.²⁰

¹⁹ Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

²⁰ Idem.

4.1.1.3.1.4 POR RESIDENCIA.

“Artículo 21-7 (Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 2 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998). Todo hijo nacido en Francia de padres extranjeros adquiere la nacionalidad francesa a su mayoría de edad si en esa fecha tiene su residencia en Francia y se ha tenido su residencia habitual en Francia durante un período continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años.

“Artículo 21-8 (Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 3 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) El interesado tiene la facultad de declarar, en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes y siempre que pruebe que posee la nacionalidad de un Estado extranjero, que renuncia a la calidad de francés dentro de los seis meses anteriores a su mayoría de edad o en los doce meses siguientes.

En este último caso se considera que no ha sido nunca francés.

“Artículo 21-9 (Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 4 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998). Toda persona que reúna las condiciones previstas en el artículo 21-7 para adquirir la calidad francesa pierde la facultad de renunciar a ella si entra al servicio de las armas francesas”.²¹

²¹ Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

4.1.1.3.1.5 POR DECISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA (NATURALIZACIÓN).

“Artículo 21-15 (Ley nº 99-1141 de 29 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1999) Aparte del caso previsto en el artículo 21-14-1, la adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública es consecuencia de una naturalización concedida por decreto a solicitud del extranjero.

“Artículo 21-16 Nadie podrá naturalizarse si no tiene en Francia su residencia en el momento de la firma del decreto de naturalización.

“Artículo 21-17 (Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) A reserva de las excepciones previstas en los artículos 21-18, 21-19 y 21-20, la naturalización sólo puede concederse al extranjero que justifique una residencia habitual en Francia durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud.

“Artículo 21-18 (Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) El período mencionado en el artículo 21-17 se reduce a dos años:

1º Para el extranjero que ha terminado con éxito dos años de estudios superiores a fin de obtener un diploma expedido por una universidad o un centro de enseñanza superior francés;

2º Para el que por su capacidad y talento ha prestado o puede prestar servicios importantes a Francia.

“Artículo 21-19 (Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) Puede naturalizarse sin condición de periodo:

1º El hijo menor de edad que continúe siendo extranjero aunque uno de sus padres haya adquirido la nacionalidad francesa;

2º El cónyuge y el hijo mayor de edad de una persona que adquiere o ha adquirido la nacionalidad francesa;

3º (Suprimido Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993));

4º El extranjero que ha cumplido efectivamente servicios militares en una unidad del ejército francés o que en tiempos de guerra ha contraído un compromiso voluntario en las fuerzas armadas francesas o aliadas;

5º El súbdito o antiguo súbdito de los territorios y los Estados en los que Francia ha ejercido la soberanía, un protectorado, un mandato o una tutela;

6º El extranjero que ha prestado servicios excepcionales a Francia o cuya naturalización presenta un interés excepcional para Francia. En este caso el decreto de naturalización sólo puede concederse previo dictamen del Conseil d'Etat por informe fundamentado del ministro competente;

7º (Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 8 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) El extranjero que ha obtenido el estatuto de refugiado en aplicación de la ley nº 52-893 de 25 de julio de 1952, de creación de una Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas.

“Artículo 21-23 (Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) Nadie podrá naturalizarse si no muestra buena vida y costumbres o si ha sido objeto de una de las condenas previstas en el artículo 21-27 del presente código.

*Artículo 21-24 No podrá naturalizarse nadie que no justifique su asimilación a la comunidad francesa, en particular por un conocimiento suficiente, según su condición, de la lengua francesa”.*²²

²² Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes/traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

4.1.1.3.1.6 DISPOSICIONES COMUNES A DETERMINADOS MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA.

“Artículo 21-26 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Está asimilada a la residencia en Francia, cuando esta residencia constituya una condición para la adquisición de la nacionalidad francesa:

1° La estancia fuera de Francia de un extranjero que ejerce una actividad profesional pública o privada por cuenta del Estado francés o de un organismo cuya actividad presenta un interés particular para la economía o la cultura francesa;

2° La estancia en los países en unión aduanera con Francia designados por decreto;

3° (Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 9 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) La presencia fuera de Francia, en tiempo de paz como en tiempo de guerra, en una formación regular del ejército francés o en virtud de las obligaciones previstas por el libro II del Código del Servicio Nacional;

4° La estancia fuera de Francia en calidad de voluntario del servicio nacional.

La asimilación de residencia que beneficia a uno de los cónyuges se extiende al otro si habitan efectivamente juntos”.²³

²³ Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

4.1.1.3.2 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD FRANCESA.

Se regula de igual manera en el Código Civil Francés y establece lo siguiente:

“Artículo 23 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Las personas mayores de edad de nacionalidad francesa que residan habitualmente en el extranjero y que adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera sólo pierden la nacionalidad francesa si lo declaran expresamente en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes del presente título.

“Artículo 23-1(Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) La declaración solicitando la pérdida de la nacionalidad francesa puede suscribirse a partir de la presentación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad extranjera y, como muy tarde, en el plazo de un año a partir de la fecha de esa adquisición.

“Artículo 23-7 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) El francés que se comporte de hecho como ciudadano de un país extranjero puede ser declarado perdedor de la calidad de francés, por decreto previo dictamen conforme del Conseil d'Etat, si posee la nacionalidad de ese país.

“Artículo 23-8 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) Pierden la nacionalidad francesa los Franceses que, ocupando un empleo en un ejército o un servicio público extranjero o en una organización internacional de la que no forma parte Francia o más generalmente acarreado su colaboración, no haya renunciado a su empleo o cesado su colaboración no obstante la conminación del Gobierno.

“Artículo 23-9 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) La pérdida de la nacionalidad francesa surte efecto:

1° En el caso previsto en el artículo 23, en la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera;

2° En el caso previsto en los artículos 23-3 y 23-5, en la fecha de la declaración;

3° En el caso previsto en los artículos 23-4, 23-7 y 23-8, en la fecha del decreto;

*4° En los casos previstos en el artículo 23-6, en el día fijado por la sentencia”.*²⁴

4.1.1.3.3 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA.

“Artículo 24 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) La recuperación de la nacionalidad francesa de las personas que establezcan haber poseído la calidad de Franceses, será consecuencia de un decreto o de una declaración conforme a las distinciones fijadas en los artículos siguientes.

“Artículo 24-1 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) La recuperación por decreto podrá obtenerse a cualquier edad y sin condición de periodo . Por lo demás, estará sujeta a las condiciones y reglas de la naturalización.

²⁴ Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

Artículo 24-2 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) (Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 22 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) Las personas que hubieren perdido la nacionalidad francesa por matrimonio con un extranjero o por la adquisición, por medida individual, de una nacionalidad extranjera, a reserva de las disposiciones (Ley n° 93-933 de 22 de julio de 1993) del artículo 21-27 podrán recuperarla por declaración suscrita en Francia o en el extranjero de conformidad con los artículos 26 y siguientes.

*Deben haber conservado o adquirido con Francia vínculos manifiestos, especialmente de carácter cultural, profesional, económico o familiar”.*²⁵

4.1.1.3.4 PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD

FRANCESA.

“ Artículo 25 (Ley n° 73-42 de 9 de enero 1973) (Ley n° 96-647 de 22 de julio de 1996 art. 12 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)(Ley n° 98-170 de 16 de marzo de 1998 art. 23 Diario Oficial de 17 de marzo de 1998 en vigor el 1 de septiembre de 1998) Quien hubiere adquirido la calidad de Francés puede ser privado de la nacionalidad francesa por decreto adoptado previo dictamen conforme del Conseil d'Etat salvo si la privación tiene como resultado hacerlo apátrida:

²⁵ Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

1º Si fuere condenado por un acto calificado (Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) de crimen o delito constitutivo de un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación o por un crimen o un delito constitutivo de acto de terrorismo;

2º Si fuere condenado por un acto calificado (Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993) de crimen o delito previsto y reprimido por el capítulo II del título III del libro IV del Código Penal;

3º Si fuere condenado por haber eludido las obligaciones para él derivadas del Código del Servicio Nacional;

4º Si realizara en beneficio de un Estado extranjero actos incompatibles con la calidad de Francés y perjudiciales para los intereses de Francia.

Artículo 25-1 (Ley nº 73-42 de 9 de enero 1973) La privación sólo se produce si los hechos imputados al interesado y previstos en el artículo 25 se han producido en el plazo de diez años a partir de la fecha de la adquisición de la nacionalidad francesa.

Sólo podrá pronunciarse en el plazo de diez años a partir de la perpetración de dichos hechos”.²⁶

²⁶ Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

4.1.1.4 GUATEMALA.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, denominada de esta manera, regula en su Capítulo II 'Nacionalidad y Ciudadanía', quiénes son nacionales guatemaltecos y establece lo siguiente.

4.1.1.4.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

“ARTÍCULO 144.- *Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.*

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

ARTÍCULO 145.- *Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.*

ARTÍCULO 148.- *Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.* ²⁷

De conformidad con lo que establece la Constitución Guatemalteca, no precisa a detalle la pérdida, suspensión o recuperación de la nacionalidad, sino que todo lo deja a regulación de la Ley de Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad señala que con base en el artículo 12 de la Constitución, decreta la Ley de Nacionalidad, que contiene XII capítulos y cuenta con 89 artículos, entre ellos define a la nacionalidad en su artículo 1 de la siguiente manera, y destacaremos otros artículos importantes:

“Artículo 1. *La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos.*

Artículo 2. *Todo lo relativo a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad*

²⁷ Constitución Política de la República de Guatemala.
www.natlaw.com/guatemala/primary. 27 de julio de 2003

guatemalteca, se rige exclusivamente por las leyes de Guatemala.

Artículo 3. *(Reformado por el artículo 1 del Decreto 86-96 del Congreso de la República). A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad, una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero. Se exceptúan los casos en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización.*

Los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero que hubieran perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria, podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con esta ley.

Artículo 4. *No se reconoce la naturalización en otro país de guatemaltecos domiciliados en Guatemala, salvo la naturalización de la mujer por matrimonio y siempre que no sea por efecto exclusivo de la legislación extranjera.”²⁸*

Referente al artículo 5 que habla de la doble o múltiple nacionalidad señala que:

“ (Reformado por el artículo 2 del Decreto número 86-96 del Congreso de la República). En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales, les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala’.

²⁸ Ley de Nacionalidad. www.minex.gog.gt. 27 de julio de 2003

De tal suerte, cabe hacer el comentario que en el sistema jurídico de Guatemala se reconoce la doble o múltiple nacionalidad, siempre y cuando se establezca en un tratado en concordancia con otro Estado; así como es los Estados Centroamericanos, siempre y cuando se realice el proceso señalado por la Ley.

Otro artículo importante a señalar es el 7° toda vez que puntualiza algo importante que en nuestra Ley de Nacionalidad difiere.

'Para los efectos de esta ley, los términos de "natural", "de origen" y "por nacimiento", referidos a la nacionalidad, son sinónimos; el término de "nacional por nacimiento" incluye tanto la nacionalidad por "Jus soli" como por "Jus sanguinis"; los términos de "centroamericano" y de "Centroamérica", comprenden a las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica.'"²⁹

²⁹ Ley de Nacionalidad. www.minex.gog.gt. 27 de julio de 2003

4.1.1.4.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN.

En la Constitución de Guatemala regula a la naturalización en su artículo 146 y reza:

“ARTÍCULO 146.- *Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.*

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.”³⁰

En su capítulo IV y V habla de la Naturalización Concesiva y de la Naturalización Declaratoria, y en la primera se basa en el inciso 2 del artículo 7 de la Constitución y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, y es potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no. Se solicita ante las Gobernaciones Departamentales. Así el Artículo 36, reza:

“Llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Relaciones elevará el expediente, con informe y opinión,

³⁰ Constitución Política de la República de Guatemala.
www.natlaw.com/quatemala/primary. 27 de julio de 2003

al Presidente de la República, para que él decida si se emite o no el acuerdo en que se disponga conceder la nacionalidad. ”³¹

Respecto a la Naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo 7 de la Constitución. Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal, los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma que dispone el Artículo 14 de esta ley.

Por lo que se refiere a la adquisición de la Nacionalidad de una extranjera que se case con guatemalteco podrá hacer la opción por la nacionalidad guatemalteca en las diligencias matrimoniales, cuando éstas tienen lugar en Guatemala, pero las demás formalidades deberán ser cumplidas en el Ministerio de

³¹ Ley de Nacionalidad. www.minex.gog.gt. 27 de julio de 2003

Relaciones Exteriores, a efecto de que se reconozca la naturalización.

Un punto importante a señalar es lo regulado por los siguientes artículos de la Ley de Nacionalidad que establecen:

“Artículo 61. De acuerdo al artículo 6 de la Constitución, se va a considerar guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas de Centroamérica siempre que lo soliciten en debida forma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 75. La nacionalidad guatemalteca por jus soli no es aplicable a las personas nacidas fuera de la República, en locales de las misiones diplomáticas; y no se reconocerá nacionalidad extranjera a personas nacidas en Guatemala, por ese sólo hecho.”³²

4.1.1.4.3 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

La pérdida de la nacionalidad en un guatemalteco no afecta a quienes la hubieren adquirido por matrimonio o filiación natural o adoptiva con él y en los casos de naturalización declaratoria, la renuncia y el juramento que prescribe el artículo 8 de la

³² Ley de Nacionalidad. www.minex.gog.gt. 27 de julio de 2003

Constitución se harán en la respectiva solicitud o al momento de ratificarla.

La naturalización guatemalteca se pierde por las causas de pérdida de la nacionalidad que establece el artículo 9 de la Constitución.

Transcurridos cuatro años desde que el guatemalteco naturalizado se hubiere ausentado de la República, procederá declarar la pérdida de la nacionalidad, en los casos que establece la ley. Para el guatemalteco, naturalizado que perdiere la nacionalidad o que le fuere revocada, no podrá recuperarla, ni volverse a naturalizar en forma alguna. Salvo lo dispuesto en el Artículo 55 de esta ley y en los tratados o convenios internacionales vigentes para Guatemala.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Nacionalidad establece lo siguiente:

“Artículo 53. La naturalización guatemalteca se pierde por las causas de pérdida de la nacionalidad que establece el artículo 9 de la Constitución. Transcurridos cuatro años desde que el guatemalteco naturalizado se hubiere ausentado de la República,

procederá declarar la pérdida de la nacionalidad, salvo en los casos siguientes:

- 1. Si se tratare de naturalización por matrimonio.*
- 2. Si la persona estuviere amparada por un tratado o convenio internacional vigente.*
- 3. Si la ausencia fuere por razón de estar prestando servicios a la República.*
- 4. Si se hubiere acreditado que la persona tiene o tenía su residencia en país centroamericano.*
- 5. Si se hubiere acreditado que la prolongación de la ausencia obedece u obedeció a causa de fuerza mayor.*
- 6. Si mediare autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Procederá hacer esa declaración antes del tiempo indicado, si habiendo regresado la persona al país después de tres años de ausencia, no justificado el exceso conforme a los incisos 3, 4, 5, ó 6, que anteceden, dentro del término prudencial que se le conceda.

“Artículo 54. *El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder prórroga de ausencia a los guatemaltecos naturalizados, hasta por 6 meses, sobre el término que conforme a la Constitución causa la pérdida de la naturalización, siempre que sea solicitada antes de la expiración del mismo, por medio del consulado o misión diplomática que correspondan. En casos de urgencia, la autorización podrá ser solicitada y concedida por vía telegráfica. Pasados sesenta días del vencimiento de la prórroga sin que la persona hubiere regresado, procederá revocar la naturalización, salvo que fuere aplicable alguna de las excepciones enumeradas en el artículo anterior.*

También podrá el indicado Ministerio conceder más de seis meses y aun autorizar a la persona para que resida indefinidamente fuera del país, cuando se establezca que requiere permanecer en otro de diferentes condiciones climáticas para la preservación de su salud, o que en Guatemala no existan los elementos necesarios para el efecto.

“Artículo 56. *La naturalización guatemalteca se revocará:*

1. Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito.

2. Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala.

3. Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniera sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía.

4. Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante de ellos hubiere observado buena conducta.

5. La naturalización por matrimonio:

a) Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer el matrimonio; y

b) Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido el culpable.

6. A los naturalizados de acuerdo con los incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Constitución, si no cumplieren con lo dispuesto en el Artículo 50 de esta

ley, dentro del término de tres meses que se indica en el mismo.

7. Por fraude en materia de nacionalidad, conforme el Capítulo VIII de esta Ley”.³³

De acuerdo a la Ley de Nacionalidad en su artículo 3. la nacionalidad de origen no se perderá y por lo tanto siempre la conservará, y reza:

“Artículo 3. (Reformado por el artículo 1 del Decreto 86-96 del Congreso de la República). A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad, una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero. Se exceptúan los casos en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización.

Los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero que hubieran perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria, podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con esta ley”.³⁴

³³ Ley de Nacionalidad. www.minex.gog.gt. 27 de julio de 2003

³⁴ Idem.

4.1.2 LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

El maestro Burgo Orihuela, menciona en su libro de Derecho Constitucional que “las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana, según hemos afirmado, *sólo opera tratándose de mexicanos por nacionalización* en los términos del artículo 37 reformado de la Constitución...”³⁵

“ART. 37.-

B) *La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*

I. *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y*

II. *Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.”*³⁶

En cuanto a la reglamentación en la Ley de Nacionalidad vigente de la pérdida de la nacionalidad por naturalización, se

³⁵ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 13ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000. pp. 135

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Revisada y actualizada por Miguel Carbonell. 145ª edición. Ed. Porrúa. México, 2003. pp. 50-51

regula en el capítulo IV del artículo 27 al 32; en donde se remite a los supuestos establecidos por la Constitución.

Destacamos entre los artículos mencionados, el de suma importancia para nosotros y reza:

“Artículo 32. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.”³⁷*

³⁷ Agenda de los Extranjeros. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 4ª edición. Ed. Fiscales ISEF, S.A. México, 2001. pp.7

* Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONCLUSIONES.

1. Consideramos que la nacionalidad, no solo es un atributo inherente a las personas físicas, -como lo consideran algunos de los autores que mencionamos en el desarrollo de nuestro trabajo monográfico-, sino que también, es atribuible a las personas morales, toda vez que se constituyen de acuerdo a las leyes de un Estado determinado y establecen su domicilio en el.
2. La duplicidad o multiplicidad de nacionalidades, surge como consecuencia de que dos Estados o más reconozcan a un individuo como su nacional, es decir, que existe un otorgamiento de la nacionalidad en forma instantánea al momento del nacimiento, y por lo tanto ese individuo en forma simultánea tenga derecho a las dos o más nacionalidades.
3. La nacionalidad no es sinónimo de ciudadanía, al menos, no en nuestro sistema jurídico, es decir, la nacionalidad es un vínculo jurídico entre un individuo y un Estado y la

ciudadanía es un derecho político que se adquiere a la mayoría de edad.

4. En la evolución histórica de México, la nacionalidad es regulada de una forma más precisa y ordenada a partir de la Constitución de 1836, de tal suerte que se determina cómo se adquiere, se pierde y su posible recuperación de la nacionalidad, así distingue entre la adquisición de la nacionalidad por nacimiento y por naturalización; regulación que no se había precisado en los ordenamientos anteriores.
5. En el artículo 32 Constitucional, señala que se establecerán normas para evitar la doble nacionalidad, pero contradice este precepto el artículo 37 apartado A, que señala que la nacionalidad por nacimiento no se perderá, por lo tanto la doble nacionalidad se acepta en nuestro sistema jurídico de forma indirecta.
6. En la versión estenográfica del 23 de octubre de 2003, en la que la Cámara de Diputados propone que se elimine el término de 5 años del artículo segundo transitorio, en donde el nacional mexicano señale ante los órganos

correspondientes, si quiere conservar la nacionalidad o renuncia a ella, y dan la oportunidad a que se tengan dos nacionales, y causar así una contradicción en el artículo 32 párrafo primero, en donde señala que se establecerán normas para evitar el conflictos de doble nacionalidad.

7. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución, que regula la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, da lugar a que se pueda originar la multiplicidad de nacionalidades, toda vez que un individuo de padre mexicano y madre extranjera, nazca en una aeronave o embarcación mexicana y crucen territorio de otro Estado y otorgue la nacionalidad por el *ius soli* (derecho de suelo), es el momento en que surge la duplicidad o multiplicidad de nacionalidades.
8. La persona física tiene derecho a la nacionalidad porque se la otorga el Estado, pero la puede adquirirla de diferentes formas; ya sea por el nacimiento, que es de una forma originaria, es decir, por el derecho de suelo (*ius soli*), así como por el derecho de sangre (*ius sanguinis*), al igual que de una forma derivada, que es por medio de la

naturalización, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establece la Ley. Y son los principales principios que se rigen en el sistema jurídico de algunos Estados.

9. La naturalización es el reconocimiento que otorga el Estado a un extranjero como su nacional y puede ser por varias razones: porque una persona reside más de cinco años en el territorio nacional, porque contraigan matrimonio con un nacional mexicano y puede darse el caso de una adopción plena por padres adoptivos mexicanos hacia un extranjero y por lo tanto se tiene derecho a la nacionalidad mexicana, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establece la Ley de Nacionalidad.
10. En los Estados Unidos de América, consideran a la ciudadanía como nacionalidad, es decir, para ellos son sinónimo sin diferenciar un término del otro, aunque la ciudadanía como tal se adquiere a la mayoría de edad, que es a los 21 años; asimismo no aceptan la doble nacionalidad.

11. España, Francia y Guatemala otorgan la nacionalidad a través de los mismos principios que en nuestro sistema jurídico, o sea, por el *ius sanguinis* (derecho de sangre) y *ius soli* (derecho de suelo), así como por naturalización.
12. Estados Unidos de América, otorga la ciudadanía por nacimiento y por naturalización, pero no establece si hay posibilidad a recuperar la ciudadanía en caso de que haya pérdida de ésta.
13. Los países de España, Francia y Guatemala, establecen que en caso de pérdida de la nacionalidad se puede recuperar, siempre y cuando se manifieste ante el órgano competente, y que origina una similitud con nuestro sistema jurídico.
14. En México, no hay pérdida o privación de la nacionalidad por nacimiento, lo mismo se regula en el sistema jurídico de Guatemala, que señala que la nacionalidad de origen no se pierde, por lo tanto, da origen a la duplicidad de nacionalidades.

15. La doble o múltiple nacionalidad debe ser regulada por los Estados a través de convenios o tratados en donde se presenten más casos de este tipo, para evitar los llamados conflictos de leyes y se tengan en claro los derechos y obligaciones a que son sujetos los individuos, dándoles la información necesaria para saber si se hacen acreedores de la nacionalidad que desean adquirir.
16. Los nacionales mexicanos al tener derecho a la doble nacionalidad y ser ciudadanos norteamericanos se les deben de dejar en claro que sucederá con sus derechos y obligaciones de cuando eran nacionales mexicanos, así como de sus nuevas prerrogativas y obligaciones que adquirirá al ser miembro de los Estados Unidos de América y éste, actuar de inmediato cuando no se cumplan con sus disposiciones, para no tener ventaja sobre sus ciudadanos y por lo tanto no causar un perjuicio o pérdida de algún derecho.
17. México al aceptar la doble nacionalidad en el sistema jurídico, debe de establecer de una manera más específica

en su Ley de Nacionalidad, de cuáles son los derechos y obligaciones de que gozan y deben cumplir sus nacionales, y aclarar que el vínculo jurídico no se pierde, por lo tanto, al realizar alguna de sus obligaciones con éste, puede perder sus derechos y prerrogativas que le otorga el otro Estado y que se le puede hacer efectiva una sanción, como es el caso de la pérdida de la nacionalidad.

18. Es necesario crear una cartilla del mexicano, en donde especifique los beneficios y perjuicios que tiene al tener la doble nacionalidad y deberán estar impresos o se les de a conocer a través de los medios de comunicación de una forma permanente; asimismo de cuáles son las consecuencias que trae el hacer efectivo un derecho del territorio mexicano.
19. La Ley a través de la Ley de Nacionalidad debe de dar certeza jurídica a sus nacionales y no dejar cabos sueltos, asimismo debe ser muy concreta para proteger a sus nacionales.

20. Proponemos que exista un manual impreso en donde se indique de forma veraz, los beneficios y perjuicios de la adquisición de la doble nacionalidad, según los países en que ésta se de. Asimismo que existan programas del consulado mexicano en el extranjero y más específicamente en territorio de los Estados Unidos de América, en donde se dé a conocer a través de los medios de comunicación permanente.
21. En el caso de que haya la doble o múltiple nacionalidad los Estados deben tener una constante información entre éstos, y evitar que los nacionales que han adquirido otra nacionalidad manejen a su conveniencia una u otra nacionalidad y obtengan beneficios, o viceversa y por lo tanto causar un detrimento o menoscabo en el Estado o en el individuo y generar una confianza jurídica en el sujeto.

ANEXO.

LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE.**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;
- III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de una nacionalidad mexicana a los extranjeros; y
- IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 3. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforma a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 4. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada.

Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

ARTÍCULO 5. Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con

las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respeto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

ARTÍCULO 6. Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtener o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

ARTÍCULO 7. Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

ARTÍCULO 8. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

ARTÍCULO 9. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

ARTÍCULO 10. El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

ARTÍCULO 11. Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley federal de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II. DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.

ARTÍCULO 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él; deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

ARTÍCULO 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquirieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

- a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;
- b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior;
- y
- c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

ARTÍCULO 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quién lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

ARTÍCULO 15. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

ARTÍCULO 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad cesarán inmediatamente en sus funciones.

ARTÍCULO 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente a aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18. La secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiere expedido en violación de esta Ley o de su Reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO III. DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

ARTÍCULO 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado;

- III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y esta integrado a la cultura nacional; y

Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; y
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción;

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción; y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

ARTÍCULO 21. Las ausencias temporales del país interrumpirán la residencia, salvo que estas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción del artículo anterior, deberá ser interrumpida.

ARTÍCULO 22. Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad el matrimonio, imputable al naturalizado.

ARTÍCULO 23. En los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de gobernación.

ARTÍCULO 24. El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando el solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

ARTÍCULO 25. No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;

II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero; y

III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

ARTÍCULO 26. La secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO IV. DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

ARTÍCULO 27. La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 28. Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

ARTÍCULO 29. La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

ARTÍCULO 30. La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

ARTÍCULO 31. En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recavará previamente la opinión de la secretaría de gobernación.

ARTÍCULO 32. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

CAPÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 33. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y propuestas en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su Reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos, o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

c) A quién haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada; y

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

ARTÍCULO 34. En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su Reglamento.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de este Capítulo, por salario se entiende al salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 36. Las multas previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

ARTÍCULO 37. Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 1998

Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;
- II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y
- III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 11ª edición. Ed. Porrúa. México, 1992.
- 2) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 12ª edición. Ed. Porrúa. México, 1995.
- 3) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 10ª edición. Ed. Porrúa. México, 1999.
- 4) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 14ª edición. Ed. Porrúa. México, 2001.
- 5) ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Derecho a la Doble Nacionalidad en México. LVI Legislatura- Cámara de Diputados. México, 1996.
- 6) ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. 2ª edición. Ed. Trillas. México, 1990.
- 7) ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. 7ª edición en español, 1973. Ed. Universidad de Guadalajara.

- 8) ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier. Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Régimen Jurídico. Ed. Porrúa. México, 2002.
- 9) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 13ª edición. Ed. Porrúa, México, 2000.
- 10) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª edición. Ed. Porrúa, México 2000.
- 11) BREVILLY, John. Nacionalismo y Estado. Ed. Pomares-Corredor, S. A. Barcelona, 1990.
- 12) CABALEIRO, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Instituto Editorial Reus. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1962.
- 13) CUEVAS CANCINO, Francisco, Adrián AVENDAÑO, y otros. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1997.
- 14) Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas. La Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995. LVI Legislatura. Cámara de Diputados.

- 15) DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 10ª edición. Ed. Tecnos. Madrid, 1994.
- 16) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo II. 20ª edición. Madrid, 1984.
- 17) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. 15ª edición. Ed. Porrúa, México, 2001.
- 18) FIORE, Pascual. Derecho Internacional Privado. Traducción, Alejo García Moreno. Tomo II. Ed. Centro Editorial de F. Góngora. Madrid, 1888.
- 19) GUZMÁN LATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. 2ª edición. Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989.
- 20) KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Traducción al español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Ed. El Ateneo. Argentina, 1972.
- 21) NIBOYET, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Lección de la 2ª edición francesa del Manual de A. Pillet y

Jean Paul Niboyet. Por Andrés Rodríguez Ramón. Instituciones Editorial Reus. Madrid, 1965.

22) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Tomo II. 9ª edición revisada. Ed. Atlas. Madrid, 1982.

23) PABLO CAMARGO, Pedro. Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. Ed. Themis, Bogotá-Colombia, 1983.

24) PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Maria Elena MANSILLA Y MEJÍA. Manual Práctico del Extranjero en México. 4ª. edición. Ed. Oxford University Press. México, 1998.

25) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª edición. Ed. Oxford University Press. México, 1998.

26) PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. 20ª edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

27) PRÁLT FAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología. 13ª reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.

- 28) PRIETO-CASTRO Y RÚMIER, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1962.
- 29) L. A. PODESTA COSTA, José María Ruda. Derecho Internacional Público. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1985.
- 30) SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 3ª edición. Ed. Porrúa. México, 1998.
- 31) SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 32) SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 13ª edición. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 33) Seminario de Investigación para la Paz. Los Nacionalismos. Gobierno de Aragón. Departamento de Educación y Cultura. Ed. Centro Pignatelli. (Colección " Actas" 24), 1994.
- 34) SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. 4ª reimpression. Ed. Fondo de Cultura Económico. México, 1992.
- 35) SCHOECK, Helmut. Diccionario de Sociología. 4ª edición. Ed. Herder, Barcelona, 1985.

- 36) TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1996. 20ª edición. Ed. Porrúa. México, 1996.
- 37) TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General. Ed. Trillas. 1987.
- 38) VERDROS, Alfred. Derecho Internacional Privado. 5ª edición. Ed. Aguilar. 1982.
- 39) WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado. Traducción Española de la 2ª edición inglesa por Antonio Marín López. Casa Ed. Bosch. Barcelona, 1958.
- 40) XILOLT RAMÍREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1982.

LEGISLACIÓN.

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos de México. Revisada y Actualizada por Miguel Carbonell. 145ª edición. Ed. Porrúa. México, 2003.

- 2) Agenda de los Extranjeros. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. 4^a ed. Ed. Fiscales ISEF, S.A. México, 2001.

HEMEROGRAFÍA.

- 1) Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, sábado 20 de enero de 1934. Tomo LXXXII. Número 17. pp.239
- 2) Cámara de Diputados, de la LIX Legislatura. Dirección General de Crónica Parlamentaria. Versión Estenográfica, Octubre 23 del 2003.

PÁGINAS DE INTERNET.

1) Constitución Española 1978.

www.valencianet.com/constitución/cons.ttp.htm. 27 de julio de 2003

2) 19484 Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

www.usg.org.uy/leynacio.htm. 28 de julio de 2003

3) Código Civil Francés.

www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm. 26 de julio de 2003

4) Constitución Política de la República de Guatemala.

www.natlaw.com/guatemala/primary. 27 de julio de 2003

5) Ley de Nacionalidad. www.minex.gog.gt. 27 de julio de 2003